



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

VIERNES 17 ABRIL 1936

Núm. 108.—Página 489

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto-ley relativo a la proclamación de candidatos a Compromisarios, y dejando sin efecto lo dispuesto en la regla c) del artículo 2.º del Decreto de convocatoria para las elecciones de Compromisarios de 9 del mes actual.—Página 491.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.780.626,90 pesetas, con destino a un capítulo adicional de la Sección sexta de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Gobernación", con destino a sufragar los gastos que origine la elección de Compromisarios para elegir Presidente de la República.—Página 491.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto acordando la cesión al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del edificio cedido al Estado español por la República del Uruguay, al objeto de instalar en el mismo las Secciones preparatorias del Instituto-Escuela de Sevilla.—Páginas 491 y 492.

Otro disponiendo que desde esta fecha no se entablarán gestiones ni se celebrarán contratos para el suministro de material que inexorablemente haya de adquirirse en el extranjero, sin que los Ministerios que tengan dicha necesidad pongan en conocimiento del de Hacienda las

materias objeto del suministro, coste aproximado, mercados de producción y motivos que puedan justificar la preferencia por determinado país.—Página 492.

Otro ídem que las consignaciones presupuestarias vigentes que afectan a servicios de automovilismo del Ministerio de Obras públicas y que no hayan sido transferidas al Ministerio de la Gobernación, continúen incorporadas al de Obras públicas. Página 492.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo cesen en el cargo de Ayudantes de Ordenes del Presidente de la República el Teniente coronel de Infantería D. Ramón Arronte Girón, Comandante de Artillería D. Gabriel Iriarte Jiménez y el de igual empleo de Estado Mayor D. José Loma Grinda.—Página 492.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Adolfo de Miguel y Pérez la dimisión del cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con residencia en Madrid.—Página 492.

Otro disponiendo que el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Logroño, D. Rogelio Hidalgo Díaz, pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, al de la provincia de Guipúzcoa.—Página 492.

Otro ídem que D. José Monsalvo Sampedro, Jefe de Administración de segunda clase en este Ministerio, cese en el cargo de Administrador-Depositario del Hospital de la Beneficencia general y pase a prestar sus servicios, con el mismo empleo, al Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.—Página 492.

Otro ídem que D. Angel García Morales, Jefe de Administración de se-

gunda clase en este Ministerio, cese en el cargo de Administrador-Depositario del Instituto Oftálmico Nacional y pase a prestar sus servicios con el mismo empleo, al Gobierno civil de la provincia de Valladolid. Páginas 492 y 493.

Otro ídem que D. Pedro Villoslada Peichalup, Jefe de Administración de segunda clase en este Ministerio, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, pase a prestar sus servicios al Gobierno civil de la provincia de Valladolid.—Página 493.

Otro nombrando Secretario del Gobierno civil de la provincia de La Coruña a D. Fausto Rubín Puig, Jefe de Administración de segunda clase, que desempeña igual cargo en el de Santander.—Página 493.

Otro ídem id. id. de la provincia de Granada a D. Vicente de Hita Rabadán, Jefe de Administración de segunda clase, que desempeña el cargo de Oficial mayor en el mismo Gobierno.—Página 493.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el Reglamento que se inserta para la aplicación de la ley del Tesoro Artístico Nacional.—Páginas 493 a 498.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Valencia a D. José Puche Alvarez, Catedrático de la Facultad de Medicina.—Página 498.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto nombrando Representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a D. Demófilo de Buen y Lozano, Presidente de la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Su-

premo y Presidente del Consejo de Trabajo.—Página 498.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el reingreso al servicio activo al Portero segundo, en situación de excedencia voluntaria, Juan Godino Arroyo, y disponiendo pase a prestar sus servicios en el Centro de Telégrafos de Jaén.—Página 499.

Ministerio de Justicia.

Orden revocando los beneficios de la libertad condicional de que disfrutaba el penado Manuel Silva González.—Página 499.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el proyecto de conservación de los edificios de los Campos de prácticas de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas.—Página 499.

Otra resolviendo el expediente sobre petición de reforma del párrafo tercero del artículo 83 del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Página 500.

Otra ídem en el sentido que se indica la consulta formulada por el Director de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.—Páginas 500 y 501.

Otra declarando excedente en las funciones activas de la enseñanza a D. Eduardo Frápolli y Ruiz de la Herrán, Catedrático interino de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.—Página 501.

Otra resolviendo el expediente sobre reglamentación de la provisión de plazas de alumnos agregados a los servicios facultativos de las Escuelas de Veterinaria.—Páginas 501 y 502.

Otras ídem expedientes sobre abono a los Ayuntamientos que se mencionan de las cantidades que se indican para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 502 a 505.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se constituya dentro del Jurado mixto de Industrias de la Madera de Alicante una Sección de Tonelería.—Página 505.

Otra nombrando a D. Juan Bautista Puig Villena Vicepresidente de la

Agrupación de Jurado mixtos de Alcoy.—Página 505.

Otra disponiendo se constituya en San Sebastián, dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas, una Sección de Prensa (Patronos y Periodistas).—Página 505.

Otra ídem id. en Jaén, y dentro del Jurado mixto de Industrias Químicas, una Sección de Fabricación de aceite de orujo.—Páginas 505 y 506.

Otra ídem que en Ciudad Real se constituya un Jurado mixto de "Practicantes al servicio de Sociedades, Clínicas, Sanatorios, Hospitales y Casas de Salud de carácter particular".—Página 506.

Otra ídem continúen funcionando las Comisiones especiales de Peñarroya y Puertollano para entender en las reclamaciones que se formulen por los obreros represaliados por sus ideas políticas y participación en huelgas de igual naturaleza, pertenecientes a la Sociedad Minero-metalúrgica de Peñarroya.—Página 506.

Otra (rectificada) relativa al nombramiento de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Madrid.—Página 506.

Otra (ídem) relativa al nombramiento de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Cuenca.—Página 506.

Ministerio de Agricultura.

Orden estableciendo las bases que se publican para la designación de representante de las Corporaciones Oficiales Agrícolas en el Consejo del Banco de España.—Páginas 506 y 507.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden dictando normas regulando la documentación exigible a los extranjeros no nacionalizados en España que deseen figurar en la Inscripción marítima.—Página 507.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso entre los sastres de Madrid para la confección de nueve trajes (uniforme de verano) para los Porteros de esta Presidencia.—Página 507.

ESTADO.—Subsecretaría.—Política y Comercio Exteriores.—Anunciando haber sido depositados los Instrumentos de Ratificación o adhesión de los Estados que se indican al

Acuerdo Internacional que se menciona.—Página 508.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Aprobando las bases transitorias de la Mutualidad de los Registros de la Propiedad para el año actual.—Página 508.

Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Porto Verdura contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Estrada a inscribir una escritura de compraventa.—Página 509.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo el reingreso como Auxiliar del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Coruña a D. José Agustín Castro.—Página 511.

Instituto Nacional Agronómico.—Anunciando a concurso una plaza de Guarda segundo de los Campos de prácticas de este Instituto.—Página 511.

Nombrando con carácter interino Guarda segundo de los Campos de prácticas del Instituto Nacional Agronómico a D. Antonio Delgado García.—Página 511.

Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Declarando desierto el concurso correspondiente al bienio de 1933-35 anunciado en la GACETA del 10 de Julio de 1933, por no haber tenido inscrito ninguno de los trabajos presentados.—Página 511.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras hidráulicas y Puertos.—Sección de Puertos.—Subsanando un error material padecido al publicar en la GACETA del 23 de Marzo último el Escalafón del personal administrativo, técnico y subalterno de la Junta de Obras del puerto de Sevilla.—Página 511.

Adjudicando a los señores que se indican las subastas de las obras que se mencionan.—Página 511.

Autorizando a D. David Fernández Flores para ocupar una parcela de terreno en las inmediaciones del muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva del puerto de Avilés, na 512.

Sección de Aguas y Obras hidráulicas.—Concediendo a doña Guillermina Stuyck Garrido, viuda de Velázquez Lambra, una prórroga de dos años para comenzar las obras de aprovechamiento de hasta 4.500 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Teverga.—Página 512.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a una Cátedra de Armonía, vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO-LEY

La Ley de 1.º de Julio de 1932, que regula la elección de Presidente de la República, exige en su artículo 5.º, para ser proclamado candidato a Compromisario, ser propuesto por la décima parte del total de Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción o por la vigésima parte de los electores.

La reducción de los plazos que la propia Ley autoriza, en el caso previsto en el artículo 74 de la Constitución y que ha tenido que acordar el Gobierno en su Decreto de 9 del que cursa, da lugar a que cualquiera de las dos formas de propuesta que consigna el precitado artículo 5.º puedan representar en su práctica aplicación una seria dificultad.

Teniendo esto en cuenta, y siendo propósito del Gobierno otorgar las máximas garantías para la celebración de las elecciones y facilitar en la misma medida a todas las organizaciones políticas el ejercicio de sus derechos en la práctica de las operaciones electorales, estima necesario modificar las aludidas disposiciones en el sentido de dejar subsistente la forma de propuesta a que se refiere la letra b) del referido artículo 5.º y sustituir la mencionada en la letra a) del propio artículo por las que para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes establece la legislación electoral vigente.

En su virtud, por acuerdo unánime del Consejo de Ministros y previa la aprobación de la Diputación permanente de las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las elecciones convocadas por Decreto de 9 del que cursa, inserto en la GACETA del día 10, tendrán derecho a ser proclamados candidatos a Compromisarios, además de los que sean propuestos en la forma prevista en el particular b) del artículo 5.º de la Ley de 1.º de Julio de 1932, los que lo sean por dos Diputados o ex Diputados a Cortes por la circunscripción, por tres Diputados o ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, también de la misma circunscripción. Las propuestas así formuladas, con las solicitudes de proclamación, habrán de presentarse ante la Junta provincial del Censo en la reunión que a ese efecto celebre el jueves 23 de Abril, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 2.º del Decreto de convocatoria, y la Junta resolverá, teniendo en cuenta que cada dos Diputados o ex Diputados a Cortes, cada tres Diputados o ex Diputados provin-

ciales y cada diez Concejales podrán proclamar tantos candidatos como Compromisarios se elijan por la circunscripción.

Se deja sin efecto lo dispuesto en la regla c) del artículo 2.º del Decreto de convocatoria de 9 del corriente mes.

Madrid, dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.780.626 pesetas con 96 céntimos, imputables a un capítulo adicional de la Sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", y con destino a sufragar los gastos que origine la elección de Compromisarios para elegir Presidente de la República.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A LAS CORTES

Las elecciones generales de Compromisarios para la elección de Presidente de la República, convocadas por Decreto fecha 9 del actual, implican la obligación para el Estado de atender a determinados gastos, para los cuales no existe dotación en los Presupuestos generales vigentes en la actualidad, y con el fin de obtener los recursos indispensables, se ha instruido el expediente que ordena en tales casos el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el que han emitido informes favorables a la concesión del oportuno crédito extraordinario la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.780.626,96 pe-

setas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", con destino a los gastos que ocasionen las elecciones generales de Compromisarios para la elección de Presidente de la República y con la siguiente distribución:

239.740 pesetas para satisfacer a los Compromisarios que resulten elegidos las dietas señaladas en el artículo 18 de la Ley de 1.º de Julio de 1932, y una cifra fija de 350 pesetas por Compromisario, que se les reconoce en concepto de gastos de representación,

142.886,96 pesetas para abonar a los mismos Compromisarios los gastos de locomoción de ida y regreso desde la capital de la provincia que los elija a Madrid, a que tienen derecho conforme a la misma Ley, y que se les otorgan a razón de 0,30 pesetas kilómetro por vía terrestre, y a los de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, además, el importe de los pasajes marítimos correspondientes.

1.248.000 pesetas para abonar una indemnización única de 1.200 pesetas, que se concede a todos los candidatos proclamados que obtengan un 10 por 100 o más de los sufragios emitidos en la respectiva circunscripción; y

150.000 pesetas con destino a las obras de acondicionamiento que habrán de realizarse en el local en que se ha de celebrar la Asamblea.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma señalada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública

Madrid, 16 de Abril de 1936.

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se acuerda la cesión al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del edificio cedido al Estado español por la República del Uruguay, al objeto de instalar en el mismo las Secciones preparatorias del Instituto-Escuela de Sevilla.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros.
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

La necesidad de nivelar nuestra balanza de pagos, como trámite necesario de una buena ordenación del sistema monetario, impone con urgencia una mejor redistribución de nuestras compras en el exterior; y siendo importantes las adquisiciones de material y primeras materias que realiza el Estado español en el extranjero, nada más lógico que sea aquél el primero en señalar un precedente que haya de servir de pauta a medidas que imperiosamente reclama la situación del cambio internacional.

De acuerdo, por tanto, con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de este Decreto no se entablarán gestiones ni se celebrarán contratos para el suministro de material que inexcusablemente haya de adquirirse en el extranjero sin que los Ministerios que sientan dicha necesidad pongan en conocimiento del de Hacienda las materias objeto del suministro, coste aproximado, mercados de producción y motivos que puedan justificar la preferencia por determinado país, al objeto de que, previa audiencia del Centro Oficial de Contratación de Moneda, les comunique su conformidad o las observaciones que considere oportunas.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

La centralización de los servicios de automovilismo de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad en un solo Centro y bajo una sola dirección ha ocasionado algunas dificultades y entorpecimientos, propios del período de adaptación, en servicio tan complejo, extenso y delicado, y muy especialmente en cuanto se refiere al pago de los haberes del personal mecánico y de talleres al servicio de Obras públicas, lo que hace preciso el establecimiento de normas que, sin menoscabar las necesarias garantías en defensa de los intereses públicos, hagan más fácil el desenvolvimiento en los momentos actuales de los men-

cionados servicios, que requieren la máxima flexibilidad y rapidez.

Para vencer estas dificultades y normalizar, en primer término, cuanto se refiere al pago de haberes del personal y gastos de entretenimiento del material, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las consignaciones presupuestarias vigentes que afectan a servicios de automovilismo del Ministerio de Obras públicas y que no hayan sido transferidas al Ministerio de la Gobernación en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, continuarán incorporadas al de Obras públicas y con cargo a ellas serán satisfechos, en la misma forma y modo que venía haciéndose antes, los haberes del personal y los gastos de material.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación, y con cargo a los créditos transferidos del presupuesto de Obras públicas, se satisfarán los haberes del personal que le correspondan y los demás gastos de entretenimiento del material.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Vengo en disponer cesen en el cargo de Ayudantes de Ordenes del Presidente de la República el Teniente Coronel de Infantería D. Ramón Arronte Girón, Comandante de Artillería D. Gabriel Iriarte Jiménez y el de igual empleo de Estado Mayor D. José Loma Grinda.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que

del cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con residencia en Madrid, ha presentado D. Adolfo de Miguel y Pérez.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

Vengo en disponer que el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Logroño, D. Rogelio Hidalgo Díaz, pase a continuar sus servicios, con su empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata, al de la provincia de Guipúzcoa.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. José Monsalve Sampedro, Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, cese en el cargo de Administrador-Depositario del Hospital de la Beneficencia general y pase a prestar sus servicios, con el mismo empleo, al Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Angel García Morales, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata en el Ministerio de la Gobernación, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, cese en el cargo de Ad-

ministrador-Depositario del Instituto Oftálmico Nacional y pase a prestar sus servicios, con el mismo empleo, al Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Pedro Villoslada Peichalup, Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata en el Ministerio de la Gobernación, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, pase a prestar sus servicios al Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

Vengo en nombrar por traslación Secretario del Gobierno civil de la provincia de La Coruña a D. Fausto Rubín Puig, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, que desempeña igual cargo en el de Santander.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada a D. Vicente de Hita Rabadán, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, que desempeña el cargo de Oficial mayor en el mismo Gobierno.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley del Tesoro Artístico Nacional.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

Reglamento para la aplicación de la ley del Tesoro Artístico Nacional.

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Superior del Tesoro Artístico y Juntas delegadas.

Artículo 1.º El Presidente de la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional servirá de lazo de relación con la Dirección general de Bellas Artes. Convocará y presidirá los plenos. Distribuirá los asuntos entre las Secciones, procurará su pronto despacho y remitirá al Ministerio, informados o no, según proceda, los expedientes resueltos o dictaminados por el pleno o por las secciones.

El Presidente de la Junta podrá adscribir, con carácter temporal, a cualquier sección uno o varios Vocales que no pertenezcan a ella, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen.

El Presidente podrá asistir a las reuniones de las secciones de que no forme parte, presidiéndolas.

En casos de vacante, ausencia o enfermedad hará sus veces el más antiguo de los Presidentes de Sección, y entre los de igual antigüedad el que de ellos fuese más antiguo como Académico de Bellas Artes o, en su defecto, de la Historia.

Artículo 2.º El Secretario-Interventor tendrá a su cargo:

1.º Presentar al despacho del Presidente los expedientes que se reciben del Ministerio o de las Secciones.

2.º Convocar, por orden del Presidente, las reuniones del pleno y levantar acta de ellas, que firmará con el visto bueno del Presidente.

3.º Llevar registro de la entrada

y salida de los expedientes, teniendo al Presidente al corriente del estado de su tramitación en la Junta y en el Ministerio.

4.º Autorizar las cuentas y llevar un libro en que consten los gastos acordados por el pleno y por las Secciones, para que la Junta conozca al día el estado de fondos.

5.º Como Jefe de la Secretaría, tendrá a sus órdenes el personal de la misma.

Artículo 3.º El Pleno se reunirá cuando el Presidente lo estime necesario, cuando lo soliciten por escrito seis Vocales y por lo menos tres veces al año.

Será misión del Pleno:

Resolver los asuntos que el Presidente decida someterle; intervenir en las discrepancias que puedan surgir entre las Secciones; informar los expedientes de exportación de efectos valorados en más de 50.000 pesetas oro; crear las Delegaciones locales, marcando la jurisdicción y constitución de cada una; aprobar el plan de trabajo de las Secciones y sus cuentas antes de ser elevadas al Ministerio.

El Pleno podrá tomar acuerdos con la presencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y siete en segunda, como mínimo.

Los acuerdos autorizando la exportación de objetos artísticos valorados en más de 50.000 pesetas oro requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de cuantos compongan la Junta.

Artículo 4.º Por acuerdo del Pleno o, en caso de urgencia, por decisión del Presidente, los miembros de la Junta podrán ser encargados de la inspección de cualquiera de los servicios a ella encomendados.

Por decisión de la Sección de Reglamentación de exportaciones, cualquiera de sus miembros puede ser encargado en Madrid, o fuera de Madrid, para examinar una expedición de objetos que se exporte o que se importe.

Cuando hayan de efectuar un viaje por este fin se les abonará los gastos de locomoción en primera clase y 30 pesetas en concepto de dietas.

Artículo 5.º Cada Sección elegirá su Presidente, que será suplido por el Vocal Académico de Bellas Artes más antiguo o de la Historia, si no hubiese miembro alguno de aquella.

Artículo 6.º Las Secciones a que se refiere el artículo 8.º de la Ley habrán de reunirse, por lo menos: la primera, una vez al mes; la segunda, ocho veces al año; la cuarta, quinta y sexta, cuatro veces al año, y la tercera, por realizar un servicio ordinario en relación directa con el público, tres veces al mes.

Artículo 7.º El Director general de Bellas Artes asistirá, cuando lo estime conveniente, a las reuniones del Pleno y de las Secciones.

Artículo 8.º En las primeras Juntas de cada año, las Secciones formularán el programa de sus actividades dentro del ejercicio económico, que habrán de comunicarlo, para su presentación al Pleno, al Presidente, el cual podrá añadir las observaciones que estime pertinentes.

Las Secciones presentarán al Pleno una Memoria anual, en que se reseñará

su actividad dentro del ejercicio; un extracto del conjunto de estas Memorias constituirá la que la Junta habrá de publicar anualmente.

Cuando se juzgue conveniente podrán publicarse íntegras y separadamente las Memorias de las Secciones.

El Pleno acordará la distribución de los fondos de la Junta, según los programas de las Secciones.

Artículo 9.º Cuando surgiese una discrepancia fundamental en el seno de una de las Secciones se dará conocimiento al Presidente de la Junta, quien la resolverá o la llevará al Pleno.

Artículo 10. En la Junta habrá dos Secretarios técnicos; tendrán por cometido redactar las actas de las Secciones a que estén adscritos—tres cada uno—y el despacho propio de los asuntos antes y después de dictaminados.

Serán Secretarios técnicos los que con anterioridad a la Ley de 13 de Agosto venían desempeñando la Secretaría del Comité ejecutivo del Tesoro Artístico y de la Junta de Excavaciones. Tendrán la remuneración que la Junta determine anualmente.

En caso de cese de los actuales, la Junta proveerá las Secretarías técnicas con dos Vocales cualesquiera, que no percibirán otros emolumentos que las dietas de asistencia a las sesiones.

Artículo 11. La Junta designará Habilitado entre los Secretarios técnicos o funcionarios administrativos, excepción hecha del Secretario Interventor, cuya misión propia lo impide.

Artículo 12. Los miembros de la Junta percibirán por sesión a que asistan la cantidad de 25 pesetas.

Artículo 13. La Junta Superior del Tesoro Artístico tomará como base, para constituir una Junta delegada, el Patronato de un Museo o de un monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural que ofrezca garantía de competencia y actividad. Serán miembros de la Junta además de los Patronos del Museo o monumento, directivos del Centro o institución, etc., los Delegados provinciales de Bellas Artes, uno, por lo menos, de los Académicos correspondientes de la Historia y de la de Bellas Artes adscritos a la comarca donde la Junta delegada radique; donde los hubiere, los Catedráticos de Historia del Arte y de Arqueología, de Universidad; Catedráticos de Historia de los Institutos y Profesores de Historia o Teoría del Arte de las Escuelas de Bellas Artes y Artes y Oficios.

Artículo 14. Para la creación de las Juntas delegadas se designará una Comisión especial, constituida por un miembro de cada una de las Secciones. Sus propuestas habrán de ser sometidas al Pleno.

Artículo 15. Las Juntas delegadas, además de los fines y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos a extinguir, tendrán en cada caso las facultades e intervención que la Junta Superior les atribuya.

Artículo 16. Durante el mes de Enero de cada año, las Juntas delegadas redactarán una Memoria explicativa de sus actividades en el año anterior, remitiendo un ejemplar de las mismas a la Junta Superior del Tesoro Artístico y otra a la Dirección general de Bellas Artes.

CAPITULO II

De los monumentos históricoartísticos.

Artículo 17. Los monumentos clasificados anteriormente como nacionales o arquitectónicos artísticos y adscritos al tesoro artístico nacional recibirán en adelante la denominación única de monumentos históricos artísticos, debiendo ser conservados para la nación, correspondiendo tal obligación a sus dueños, poseedores y usufructuarios, ya sean éstos el Estado, Corporaciones provinciales y municipales, entidades de carácter público, fundaciones, patronatos o particulares.

Artículo 18. Los monumentos ya declarados históricoartísticos, así como los que en adelante se declaren, quedan bajo la tutela y protección del Estado, con arreglo a los preceptos de la Ley y de este Reglamento, ejercitada directamente por la Dirección general de Bellas Artes mediante la Junta Superior del Tesoro Artístico y las Corporaciones y funcionarios que de ellas dependen.

La vigilancia, conservación y reparación de los monumentos históricoartísticos, así como la organización y desarrollo de los servicios para atenderlos, se encomiendan especialmente a dicha Junta, que formulará las correspondientes propuestas de acuerdo con los recursos disponibles y habida cuenta de las necesidades más urgentes.

Artículo 19. La declaración de monumento históricoartístico se realizará con arreglo a las disposiciones legales. Siempre que la petición de declaración se haga por las Academias de Bellas Artes, de la Historia o por la Junta Superior del Tesoro Artístico bastará con la solicitud razonada de esas entidades.

Al expediente, que forzosamente ha de preceder a toda declaración, acompañarán uno o varios planos, fotografías y texto explicativo, en los que queden fijados con precisión las partes afectadas por la declaración y sus límites, así como el estado detallado de su conservación y el nombre del propietario o propietarios o usuarios, señalando la parte de cada uno cuando aquéllos fueran varios.

En el caso de que hubiere el temor de que por propietarios o usuarios se hiciesen modificaciones en inmuebles, conjuntos urbanos, jardines o parajes pintorescos, sobre los que se hubiese incoado expediente de inclusión en el tesoro artístico nacional, la Dirección general de Bellas Artes oficiará a aquéllos para que se abstengan de realizarlas mientras no se resuelva el oportuno expediente.

A toda nueva declaración de monumento deberá seguir inmediatamente por la Dirección general de Bellas Artes la notificación al propietario y usuario, los que quedan obligados a acusar recibo de ella.

Artículo 20. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá proponer en sesión plenaria, en cuya citación conste que va a tratar de ello, la exclusión del catálogo de monumentos que en él figuren por haber desaparecido a causa de derribo o de ruina; por haber perdido el interés que anteriormente aconsejó su inclusión, o por estimarse no

ser merecedores de la atención, cuidados y dispendios que la declaración e inclusión en el catálogo llevan anejos.

Artículo 21. Los monumentos históricoartísticos no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna, reparación, reforma o modificación sin previa autorización de la Dirección general de Bellas Artes, asesorada por la Junta Superior del Tesoro Artístico. Cuando se tenga noticia de que se realizan obras no autorizadas, la suspensión de éstas se hará mediante orden telegráfica de la Dirección general de Bellas Artes a las Autoridades gubernativas correspondientes.

Cuando un monumento o parte de él haya sido desmontado o derribado clandestinamente, el comprador y vendedor, solidariamente y por partes iguales, quedan obligados a volver a montarlo bajo la dirección de los Arquitectos de Zona.

Artículo 22. Las obras que se realicen en los edificios declarados monumentos históricoartísticos estarán siempre bajo la vigilancia de la Junta, ejercida por medio de los Arquitectos de Zona y de los Ayudantes. Si éstos creyeran que no se ejecutan con arreglo a lo acordado, lo comunicarán urgentemente a la Dirección general de Bellas Artes, para que ésta, por medio de las Autoridades correspondientes, proceda a suspenderlas.

Artículo 23. Cuando la Junta Superior del Tesoro Artístico estime, debidamente informada por medio de los Arquitectos de Zona y de los Ayudantes, que es necesario realizar obras imprescindibles de consolidación en un monumento históricoartístico, de propiedad privada, la Dirección general de Bellas Artes invitará a su propietario o usuario a realizarlas en las condiciones del artículo anterior. Si se negare, la Dirección general de Bellas Artes, a propuesta del Pleno de la Junta Superior del Tesoro Artístico tomado por la mayoría absoluta, procederá a realizarlas. Cuando quede debidamente justificada la carencia de recursos del propietario o usuario, podrá la Dirección general de Bellas Artes, por intermedio de la Junta superior, costear parcial o totalmente las obras, conceder un anticipo reintegrable con la garantía del monumento para realizarlas, o incoar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública.

De realizarse alguna aportación por el Estado tendrá siempre el carácter de anticipo reintegrable en caso de expropiación, venta o terminación de contrato, constandingo la inscripción correspondiente del Registro de la Propiedad.

Artículo 24. El Ministerio podrá acordar, previa propuesta de la Junta Superior del Tesoro Artístico, la concesión de cantidades hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, para obras urgentes en los monumentos históricoartísticos, sin formación de proyecto, pero previa la aprobación de una sucinta Memoria presentada por los Arquitectos de Zona o los Ayudantes, acompañada, a ser posible, de documentos gráficos.

Artículo 25. Queda prohibido adosar a los monumentos históricoartísticos y apoyar en ellos viviendas, la

pias y cualquier género de construcciones. Los Arquitectos conservadores de Zona, los Ayudantes y los Guardas o Conserjes velarán por su cumplimiento y las edificaciones realizadas en esas condiciones serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas.

Artículo 26. El criterio en la consolidación y conservación de monumentos será fijado por la Junta Superior del Tesoro Artístico en cada caso, debiendo atenderse a las normas que ésta dé los facultativos que de ellas dependen, los cuales estarán siempre en relación constante y directa con la Junta por medio de sus comunicaciones y asistencia, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno y de la Sección de Monumentos históricos, para las que sean requeridos.

Artículo 27. La Dirección general de Bellas Artes, previo informe de la Junta Superior del Tesoro Artístico, podrá adquirir para el Estado los fragmentos arquitectónicos de antiguos edificios aprovechados como material de construcción en cualquiera clase de obras, mediante expediente de declaración de utilidad pública y previa indemnización al dueño del inmueble en el que se hallare, si hubiere lugar. Los fragmentos arquitectónicos de interés arqueológico, artístico o histórico que aparezcan serán propiedad del Estado, indemnizándose al descubridor con la mitad de su valor según tasación oficial.

Artículo 28. La transmisión de dominio de un edificio declarado monumento históricoartístico o de una parte de él, podrá realizarse libremente, quedando obligado el vendedor a dar conocimiento al comprador de su condición de tal y ambos a comunicar a la Dirección general de Bellas Artes el cambio de dominio.

Artículo 29. La Junta Superior del Tesoro Artístico procederá a formar una lista de ciudades, villas y pueblos cuyas agrupaciones urbanas, total o parcialmente, tengan señalado interés artístico, histórico o pintoresco. Los planos de reforma interior y ensanche, tanto de las poblaciones que figuran en esa lista como las no incluidas deberán hacerse sobre la base de respetar los monumentos históricoartísticos.

Artículo 30. En todos los monumentos históricoartísticos se colocará, en el lugar y con las características que señalen los correspondientes Arquitectos de Zona y la Junta apruebe, una inscripción haciendo constar su condición de tal.

Artículo 31. La Junta Superior podrá proponer en cada caso el régimen de visita a los monumentos que dependan directamente de la Dirección general de Bellas Artes y también proponer un derecho de entrada a ellos.

Artículo 32. El producto de las entradas de visita a los monumentos y cuanto de ellos provenga por cesión o enajenación, venta de materiales, productos forestales, canteras, rentas y alquileres se ingresará en Hacienda y el Gobierno procurará, si lo estima oportuno en cada caso, destinarlo al mismo monumento de donde procedan o a aquellos otros de la provincia o región en donde aquél radique,

así como a la compra de muebles e inmuebles para incremento del Tesoro histórico artístico regional.

Artículo 33. La Junta del Tesoro publicará, una vez por lo menos cada dos años, la relación de los monumentos declarados históricoartísticos, en la que deberá constar su emplazamiento, época y arte a los que pertenecen y el nombre del propietario y usuario. Dicha relación se insertará también en la GACETA DE MADRID.

Artículo 34. Queda prohibida la colocación de anuncios en los monumentos históricoartísticos.

Las Compañías de electricidad, Telefónica, etc., no podrán instalar en ellos postes o palomillas para sus servicios sin la previa autorización del Arquitecto de Zona, debiendo modificar o retirar los ya enclavados a solicitud de éstos.

Artículo 35. La Junta Superior del Tesoro Artístico procederá a hacer un Catálogo complementario del de Monumentos históricoartísticos, en el que figuren los que sin tener un interés tan destacado como aquéllos sean merecedores de conservación.

A los propietarios y usuarios de éstos se les notificará la inclusión en ese Catálogo complementario y tendrán la única obligación de comunicar a la Dirección general de Bellas Artes, para que ésta lo transmita a la Junta con un mes de anticipación, cualquier obra o reforma que vayan a realizar en el monumento de su propiedad o uso.

En el plazo indicado la Junta decidirá si ese monumento del Catálogo complementario ha de declararse históricoartístico o no. En este último caso el propietario podrá realizar libremente la obra o modificación proyectada.

Artículo 36. Cuando se proyecte dar destino o cambiar el que tiene a un inmueble propiedad del Estado o de una Corporación pública declarado monumento históricoartístico, informará la Junta Superior del Tesoro Artístico respecto a esa nueva utilización, en relación con la mejor conservación del edificio.

Artículo 37. La vigilancia, conservación y consolidación de los monumentos incluidos en el Catálogo y declarados históricos artísticos quedará encomendada a seis Arquitectos Conservadores y otros Arquitectos ayudantes de éstos, cuyo número no podrá exceder del de aquéllos, a las órdenes todos de la Dirección general de Bellas Artes y de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Cada uno de los seis Arquitectos conservadores tendrá a su cargo una de las Zonas que se señalarán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a propuesta de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Los Arquitectos Ayudantes no quedarán adscritos a Zona determinada, debiendo concurrir con su trabajo allí donde fuese preciso y la Junta determine, pero siempre como Ayudante del Arquitecto de la Zona respectiva.

Artículo 38. Serán obligaciones de los Arquitectos conservadores de Zona:

a) Vigilar los monumentos de la que están encargados, así como los

incluidos en el catálogo complementario, denunciando las obras o modificaciones que se realizaran en ellos sin autorización de la Dirección general de Bellas Artes, comunicando a ésta los que se hallen necesitados de reparación y proponiendo las obras que en ellos estimen necesarias.

b) Redactar los proyectos de obras que se les encarguen por la Dirección general de Bellas Artes o por la Junta Superior del Tesoro Artístico de los monumentos de su Zona o de fuera de ella, ya se realicen con fondos del Estado, de Corporaciones públicas o de particulares.

c) Dirigir las obras de los monumentos de su Zona que se realicen con recursos del Estado o las de otras zonas que les fueran encargadas por la Junta.

d) Vigilar las obras autorizadas en los monumentos de su Zona propiedad de Corporaciones y particulares para que se realicen con arreglo a la autorización concedida y en las debidas condiciones, formulando la oportuna denuncia a la Dirección general de Bellas Artes de no hacerse así.

e) Contestar a todas las comunicaciones y preguntas que les dirijan la Dirección general de Bellas Artes y la Junta del Tesoro Artístico Nacional en relación con su función.

f) Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Pleno y de la Sección de Monumentos Históricos y Artísticos a las que se les convoque.

g) Proponer los monumentos que deban ser declarados históricoartísticos, así como los que estimen que merecen figurar en la lista complementaria y los que deban excluirse de ésta.

h) Intervenir en los expedientes de adquisiciones, expropiaciones, ventas, etcétera, y elevar a la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en el mes de Diciembre de cada año o en el último que corresponda a un ejercicio económico, el plan de obras a realizar en el siguiente.

i) Redactar una Memoria anual que presentará a la Junta Superior en el mes de Enero dando cuenta de los trabajos realizados en el año anterior, estado actual de las obras en curso y cuanto estimen conveniente para el mejor régimen del servicio.

j) Remitir a la Dirección general de Bellas Artes peticiones detalladas y razonadas, a ser posible con datos gráficos, de las obras urgentes que estimen necesarias en los monumentos de su zona y cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas.

k) Enviar a la Junta Superior del Tesoro artístico una Memoria con datos gráficos de cada obra que terminen en los monumentos de su zona, así como fotografías y planos de ellas con los que se constituirá el archivo de la Sección de Monumentos históricoartísticos.

Artículo 39. El nombramiento y separación de los Arquitectos de Zona y de los Arquitectos ayudantes se hará por Orden ministerial a propuesta razonada de la Junta.

Artículo 40. Los proyectos redactados por los Arquitectos conservadores de Zonas que les hubieren sido encargados por la Junta Superior del

Tesoro Artístico, pasarán, por mediación de la Dirección general de Bellas Artes, a informe de la Junta y, si fuese favorable, al examen técnico (constructivo y económico) de la Junta facultativa de Construcciones civiles y asimismo los expedientes que la Junta del Tesoro estime necesitan ese informe. La ejecución de obras perentorias, dentro del límite máximo de pesetas 10.000, necesitarán solamente la aprobación de la Memoria a que se refiere el artículo 26.

Artículo 41. Los Arquitectos de Zona y los Ayudantes tendrán derecho de asistencia y voz, pero no voto, a las sesiones de las Juntas locales y Comisiones provinciales de Monumentos, allí donde perduren éstas, dentro de sus respectivas zonas o en lugares en los que cumplan su función.

Artículo 42. Los cinco Arquitectos de Zona tendrán en concepto de honorarios fijos la asignación de 10.000 pesetas anuales.

Por todo proyecto encargado por la Dirección general de Bellas Artes o por la Junta, los Arquitectos percibirán los honorarios correspondientes a su formación con arreglo a la tarifa aplicable, una vez aprobados oficialmente.

Los Arquitectos ayudantes percibirán como honorarios fijos por los servicios que presten la cantidad de 8.000 pesetas anuales.

Artículo 43. Además de los gastos de locomoción en primera clase, los Arquitectos de Zona y los Ayudantes devengarán dietas a razón de 22 pesetas con 50 céntimos por día que dediquen a la visita de inspección de obras que realicen en los monumentos y por cuantos servicios presten fuera del sitio o lugar donde tuviesen su residencia oficial.

Artículo 44. La guardia, vigilancia y limpieza inmediata de los monumentos históricoartísticos se hará en los que sea preciso, por estar deshabitados, etc., por medio de los Conserjes o Guardas, nombrados por el Ministerio, a propuesta de la Sección de Monumentos de la Junta, los cuales dependerán directamente de los Arquitectos de Zona y de los Ayudantes, así como de las Juntas locales o de las provinciales de Monumentos, allí donde éstas existieran.

En las ciudades en que haya varios monumentos podrá confiarse más de uno a un mismo Guarda o Conserje.

Los Conserjes o Guardas que vigilen un solo monumento deberán permanecer en ellos el tiempo y en la forma que mejor convenga al servicio, a juicio del Arquitecto de la Zona. Los que vigilen más de uno combinarán el servicio para que pueda facilitarse la visita.

Los Conserjes o Guardas serán amovibles, destinándose el personal allí donde el servicio lo exija, y su retribución será satisfecha, en concepto de jornal, por días de trabajo.

Los Guardas o Conserjes residirán, a ser posible, en el mismo monumento, en el lugar donde se halle emplazado, o en el pueblo más inmediato cuando radique fuera, por este orden de preferencia.

Los días festivos deberán prestar sus servicios en los monumentos los Guardas o Conserjes, sin perjuicio de

que tengan durante la semana un día de descanso.

CAPITULO III

De las excavaciones arqueológicas.

Artículo 45. La Junta del Tesoro Artístico tiene a su cargo cuanto se refiere a excavaciones y conservación de antigüedades, entendiéndose por tales las que marcan las Leyes vigentes.

Excavaciones costeadas por el Estado.

Artículo 46. La Sección segunda propondrá anualmente a la Junta el plan de excavaciones del ejercicio económico y designará las personas que han de dirigirlas. Si después de aprobado el plan fuese conveniente la exploración o excavación inmediata de algún yacimiento, la Junta, a propuesta de la Sección, enviará en el primer caso un Delegado inspector, y con su dictamen acordará lo que proceda, y en el segundo se nombrará un Delegado director para que practique las excavaciones.

La Junta nombrará los Delegados inspectores de excavaciones a propuesta de la Sección, que serán los Vocales de la Junta, y también podrán ser nombrados los Académicos de Bellas Artes, de la Historia o de Ciencias, según los casos, o algunos de los componentes de las Juntas locales del Tesoro Artístico.

Las personas cuyo nombramiento propondrá la Sección segunda para dirigir las excavaciones deberán ser Académicos de número o correspondientes de las Academias de Bellas Artes, de la Historia o de las Ciencias, Catedrático de Universidad o de Centros docentes oficiales de asignaturas que tengan relación con las exploraciones, Directores de alguno de los Museos del Estado, funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos o personas de reconocida competencia.

Los Delegados inspectores o Directores de exploraciones o excavaciones disfrutará dietas y se les abonarán los gastos de viaje y locomoción. Las dietas se fijarán con arreglo a su categoría administrativa y no serán menores de 20 pesetas, y si las inspecciones o excavaciones se practican dentro del término municipal de residencia del Inspector o Director de las exploraciones o excavaciones sólo serán abonables las dietas a razón de 10 pesetas.

Artículo 47. Las excavaciones serán dirigidas, sin excepción, por el personal designado por la Junta, que no podrá delegar en otras personas ni ausentarse del lugar sin autorización de la Sección segunda. El incumplimiento no motivado de este artículo será sancionado con la suspensión definitiva del excavador.

Artículo 48. La Junta tendrá conocimiento inmediato del comienzo de las excavaciones, que no podrán suspenderse sin causa justificada y comunicándose previamente a la Junta.

El Delegado director tendrá, asimismo, la obligación de comunicar a la Junta cuantas aclaraciones sobre los trabajos en curso se le soliciten.

Artículo 49. Cuando una excavación

no se lleve con el rigor científico deseado o no se hayan cumplido las instrucciones de la Junta o de la Inspección, podrá el Presidente de la Sección suspender los trabajos, dando cuenta de ello en la primera sesión para acordar en definitiva lo que procediere.

Artículo 50. Los Directores de las excavaciones tendrán la obligación de presentar cuatro meses después de terminados los trabajos las Memorias de los resultados obtenidos, aun en el caso de que la exploración precise ser reanudada en el año siguiente.

La falta de la presentación de la Memoria en el plazo fijado llevará consigo la inhabilitación para dirigir nuevas excavaciones, interin no se cumpla con este deber.

La Junta podrá demorar, si lo estima conveniente, la publicación de una Memoria hasta el fin de la excavación del yacimiento, pero archivará las Memorias anuales.

En el caso de que la Junta crea que es conveniente ampliar el plazo de entrega de alguna Memoria o del material recogido de larga restauración podrá, excepcionalmente, conceder un nuevo plazo para finalizar los trabajos, si bien no es obligado por parte de los Delegados directores la restauración de los objetos que descubran.

Cada Memoria irá acompañada de un inventario de los objetos hallados, el cual, en caso de haberse entregado a Museos oficiales, llevará el recibí de la Dirección de los mismos.

Estos inventarios originales se archivarán y las copias de ellos pasarán a los ficheros de la Junta.

La Junta dictará las normas a que deben ajustarse estas Memorias y la Sección hará, antes de publicarlas, el debido estudio de las mismas, pero la responsabilidad científica será de los autores.

La Sección propondrá las que deban ser publicadas.

Excavaciones autorizadas por la Junta.

Artículo 51. La Junta podrá conceder autorización para efectuar excavaciones arqueológicas en terrenos públicos o privados a las Sociedades y Corporaciones científicas y a particulares nacionales o extranjeros, siempre que cumplan con los preceptos de la ley de Tesoro Artístico, de la de Excavaciones vigente y los de este Reglamento.

Artículo 52. Las peticiones de autorización para hacer excavaciones arqueológicas irán acompañadas de un plano topográfico o, por lo menos, de un croquis, en el que se fijarán escrupulosamente los límites del yacimiento y el propietario o propietarios de los terrenos.

Artículo 53. Los solicitantes promoverán, si no están previamente concertados con el dueño del terreno, el expediente a que hace referencia el artículo 4.º de la ley de Excavaciones, abonando la parte de indemnización apreciable.

Artículo 54. Al formular la petición, si es una Corporación o Sociedad científica española, presentará un plan de trabajo, indicándose el nombre de la persona o personas que han de dirigirlas, y se obligará a recomponer los objetos encontrados frag-

mentariamente, a exponerlos en forma zebida en sus locales oficiales o en los Museos públicos del Estado, Provincia o Municipio y a publicar por su cuenta el estudio completo de los trabajos, que en ciertos casos la Junta podrá auxiliar económicamente.

Artículo 55. Los particulares españoles, al formular su petición, indicarán el modo y manera en que se van a realizar los trabajos y podrán, o indicar el nombre de la persona que ha de dirigirlos, que aprobará o rechazará la Junta, o bien solicitarán de ésta el nombramiento de un técnico a quien abonará el concesionario los emolumentos, dietas y gastos de locomoción correspondientes, que serán los mismos de los Delegados directores.

Artículo 56. Al formular la petición una Corporación o Sociedad científica o un particular extranjeros se indicará cómo se van a realizar los trabajos y se comunicará, además de los nombres del personal excavador extranjero, el de un español especializado que colabore en los trabajos, designación que aceptará o rechazará la Junta si cree que no ofrece garantía científica. Podrá solicitarse también que este investigador español sea designado por la Junta, pero estarán a cargo del concesionario sus emolumentos, dietas y gastos de locomoción correspondientes, que serán los mismos de los Delegados directores.

Artículo 57. Los concesionarios comunicarán a la Junta el comienzo de las excavaciones para los efectos de la inspección.

Artículo 58. Los concesionarios, o en su nombre el que haya dirigido las excavaciones o el investigador español que colabore en las excavaciones, si es concesión a extranjeros, deberán remitir a la Junta, en el plazo de cuatro meses después de terminada la campaña, una Memoria con los resultados obtenidos y el inventario de todos los objetos descubiertos.

Artículo 59. Los concesionarios deberán atenerse a las instrucciones de toda clase que reciban de la Junta directamente o por medio de la Inspección.

Artículo 60. El concesionario, sea una Corporación oficial o Sociedad científica o un particular, nacionales, gozará de la propiedad de los objetos inventariados procedentes de excavaciones autorizadas por la Junta, pero no los podrán vender ni exportar sin permiso especial de la Dirección general de Bellas Artes, después de oída la Junta, y si es Corporación o Sociedad científica o particular extranjero el concesionario sólo tendrá la propiedad de un ejemplar de todos los objetos duplicados, y en ambos casos siempre que cumplan con los preceptos de las leyes del Tesoro Artístico y de Excavaciones y con los de este Reglamento.

Artículo 61. Las autorizaciones para hacer excavaciones caducarán al año de su concesión y podrán ser renovadas si se hubieran realizado trabajos o si la causa de la demora fuera atendible a juicio de la Sección.

En caso contrario, pueden concederse a otra persona idónea que lo solicite.

Artículo 62. La Junta, y en su nombre un Inspector delegado, estará facultada para el examen, estudio y fotografías de los objetos hallados o de los terrenos en que haya ruinas o yacimientos arqueológicos. Los propietarios de las antigüedades o terrenos están obligados a facilitar su inspección, considerándose como ocultación cuando se negaran a ello sin causa justificada, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual que les deben ser reservados.

Artículo 63. La Junta se relacionará constantemente con los Delegados de Bellas Artes, procurando que se interesen por las antigüedades y que comuniquen a la Junta con prontitud las noticias de hallazgos casuales, de excavaciones fraudulentas o de venta o exportación no autorizadas.

Los Delegados inspectores de excavaciones y antigüedades y los Delegados directores solicitarán de la autoridad gubernativa el apoyo más eficaz para el buen éxito de la misión que tuvieren encomendada.

Artículo 64. De acuerdo con la Sección de "Difusión de la Cultura artística" de la Junta, se procurará llegue a conocimiento del mayor número posible de individuos el valor científico de los hallazgos arqueológicos, y se invitará a todos los españoles, y especialmente a los Maestros nacionales y a las autoridades municipales, provinciales, regionales y nacionales, a que den cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico de toda clase de hallazgos arqueológicos y formulen las correspondientes denuncias cuando tengan conocimiento de haberse vulnerado lo dispuesto por las leyes del Tesoro Artístico, Excavaciones y el presente Reglamento.

Secretaría técnica.

Artículo 65. El Secretario técnico de la Sección segunda tendrá a su cargo el archivo, registros y ficheros, a los que hacen referencia los artículos 66 al 70 de este Reglamento. Se le asignará, como personal, un funcionario administrativo y un Auxiliar de la misma clase de la plantilla del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 66. Se llevará por riguroso orden cronológico un libro registro de excavaciones, en que consten todas las autorizadas a particulares, Sociedades españolas o extranjeras y las verificadas por el Estado.

Artículo 67. Además de este Registro, que no ha de referirse más que a excavaciones realizadas o autorizadas por la Junta, se formarán tres índices: geográfico, cronológico y por materias, en los que consten todos los datos que se conozcan acerca de ruinas y yacimientos de diversa índole que haya en España.

Artículo 68. Los índices serán de papeletas, en las que se describirán todos los yacimientos, despoblados, necrópolis, ruinas, cavernas, pinturas rupestres, monumentos megalíticos, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar en cada caso la situación topográfica, época, civiliza-

ción a que correspondan, etc., acompañándose de mapas, planos, fotografías, dibujos y otras reproducciones.

Artículo 69. El índice geográfico servirá para facilitar la publicación de mapas arqueológicos regionales.

Artículo 70. Como ampliación de los inventarios e índices anteriores, se formarán también ficheros que recojan dibujos, fotografías y noticias bibliográficas referentes a las antigüedades de los Museos provinciales, regionales y locales y de colecciones particulares, fijando época y cultura y localidad.

CAPITULO IV

De los objetos muebles.

Artículo 71. Cuando la Junta Superior del Tesoro Artístico tenga conocimiento de la venta de un objeto cuyo valor sea superior al de 50.000 pesetas oro, exigirá que sea presentado en un Museo o en un Centro oficial debidamente custodiado, y las Secciones de Museos y de Exportaciones, en un plazo máximo de cinco días, dictaminarán si procede o no que el Estado ejercite el derecho de tanteo, comunicándolo al Presidente.

Artículo 72. La instancia para solicitar permiso de exportación de un objeto artístico, dirigida al Presidente de la Sección, deberá reintegrarse con la póliza correspondiente e ir acompañada de una relación con los datos precisos—materias, dimensiones, pesos (si se trata de piedras o metales preciosos), época y autor, si se conociese—, y tres fotografías del objeto; además, se declarará el precio de cada objeto.

Artículo 73. La Sección de Exportaciones, antes de determinar una exportación, podrá exigir a quien la solicite documentos que acrediten que el objeto es de su propiedad o que está debidamente autorizado por quien sea el propietario, y podrá requerir que el objeto sea depositado en un Museo o en un Centro oficial para su debido estudio. Si la Sección opinase que la exportación del objeto causa detrimento al Patrimonio histórico-artístico nacional, lo comunicará al Presidente, quien, asesorado por la Sección de Museos e Inventario y, cuando procediese, por la de Exportaciones, acordará lo que estime proponer a la Dirección general de Bellas Artes.

La petición de permiso de exportación es irrevocable para los efectos administrativos. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y el exportador no podrá revocar su decisión ni modificar el precio declarado del objeto.

Artículo 74. Si un objeto exportado condicionalmente se importase antes de cumplirse el año de su salida, podrá concederse por la Junta la devolución de los derechos que se hubiesen abonado y siempre que lo hubiese sido con esta condicional.

Artículo 75. Para ejercitar el derecho de tanteo se destinarán los fondos de exportación, la consignación presupuestaria y los recursos suministrados por entidades o particulares. Cuando la Junta careciese de recursos podrá estudiar y proponer a la Dirección gene-

ral de Bellas Artes los medios autorizados por el artículo 45 de la Ley.

Artículo 76. Todo objeto de arte que se introduzca en España podrá exportarse libremente dentro de un plazo de quince años, siempre que la importación haya sido registrada por la Junta superior del Tesoro artístico, previa la presentación de la fotografía del objeto por triplicado y de una ficha descriptiva firmada por el importador y comprobada por un miembro de la Junta o un Delegado de la misma. Pasado el plazo de quince años, el objeto se considerará como existente en España a los efectos de la ley.

La Sección, dentro del plazo de un año desde la publicación de este Reglamento, propondrá al Pleno las determinaciones oportunas respecto a las exportaciones tramitadas fuera de Madrid y a las Aduanas autorizadas.

CAPITULO V

De los Museos.

Artículo 77. La Sección de Museos facilitará modelo de catalogación y de carteles, sistemas de numeración, etc., a los Museos que recurran a la Junta en demanda de este servicio. Asimismo redactará planes de sistematización y ordenación de fondos y resolverá consultas que pudieran hacerse sobre instalaciones de seguridad y presentación de colecciones.

Artículo 78. La Sección de Museos presentará a la Junta planes para mejora de la instalación de los Museos dependientes del Estado, proyectos de circulares con observaciones y consejos, y propondrá la ayuda económica o técnica que habrá de concederse a los Museos enumerados en el artículo 56 de la Ley y que se acojan a sus beneficios.

Artículo 79. Cuando los Museos que dependan de entidades regionales, provinciales, locales, etc., soliciten ayuda de la Junta superior del Tesoro artístico, deberán exponer con todo detalle su organización, los recursos ordinarios con que cuentan y cuantos datos contribuyan al mejor conocimiento de su vida; declararán explícitamente que se someten a las prescripciones de la Junta para hacer efectivo un auxilio que podrá ser concedido anualmente.

Artículo 80. La ayuda de la Junta a los Museos de las Academias, Universidades, Cabildos, etc., se realizará a petición de dichas entidades, previa presentación del proyecto, y con intervención de un Delegado de la Sección de Museos. Las cuentas habrán de ser aprobadas por la Junta.

La Junta podrá costear o subvencionar la publicación de anuarios, boletines, catálogos y guías de los Museos no dependientes del Estado, previa aprobación del texto por la Sección o Secciones que deban intervenir.

Artículo 81. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia o que por ignorancia o desidia de su custodia, o por temor a incendio, robo o desorden hubiera peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un Museo. La incautación se hará mediante recibo de las Autoridades que intervengan.

Al cesar las circunstancias que motivaron la decisión, el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Artículo 82. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones incautadas o adquiridos por compra se basará: 1.º En las condiciones de seguridad y buena instalación que ofrezcan los Museos, sean de la clase que fuere, y 2.º En la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

CAPITULO VI

Del inventario del Patrimonio histórico artístico y difusión de la cultura artística.

Artículo 83. Mientras no se acuerde de la reforma referente al servicio del Catálogo monumental de España seguirá rigiendo el Decreto de 15 de Mayo de 1930, expresamente confirmado con carácter de precepto reglamentario de la Administración por el Decreto de la República de 8 de Diciembre de 1931, siguiendo encomendado el asesoramiento a la Comisión académica revisora a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 15 de Mayo de 1930, y el encargo de los trabajos de confección, complemento y publicación al Laboratorio o Instituto de Historia del Arte y Arqueología de la Universidad de Madrid, cuyo Director comunicará directamente con la Junta del Tesoro artístico, a cuya jurisdicción en su Sección 5.ª queda sometido el servicio.

Artículo 84. La Junta Superior, por medio de la Sección 5.ª correspondiente, establecerá el enlace con el fichero de Arte antiguo existente en el Centro de Estudios históricos y con el Laboratorio de Arte y Arqueología de la Universidad Central, en donde en la actualidad están depositados los Catálogos monumentales para el necesario aprovechamiento de unos y otros. La Junta determinará en el plazo de un año el plan que en definitiva habrá de seguirse en la formación y publicación de los Catálogos monumentales.

La Sección 5.ª propondrá al pleno las medidas prácticas conducentes a la formación definitiva del inventario del Patrimonio histórico artístico y redactará las papeletas y las redacciones que servirán de modelo.

Artículo 85. La Sección de la "Difusión de la cultura artística" tendrá por misión propagar el conocimiento de la cultura histórica artística española, principalmente entre el pueblo, escolares y estudiantes.

Tal labor la realizará la Sección de Difusión de la cultura artística por medio de cursos, conferencias y publicaciones que organice o subvencione.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se terminen los actuales trabajos de consolidación en los edificios que en este artículo se enumeran, la Junta podrá autorizar a los Arquitectos que los tienen a su cargo a continuar en la dirección de los mismos.

Los monumentos a que se refiere esta excepción son:

León.—Catedral.

Cáceres.—Monasterio de Guadalupe.

Burgos.—Cartuja de Miraflores.

Madrid.—Cartuja del Paular.

Jaén.—Hospital de Santiago de Ubeda.

Cuenca.—Catedral.

Zaragoza.—El Pilar.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda decretar, para la ejecución del artículo 43 de la Ley, la escala progresiva que en ésta se fija de los derechos que ha de percibir la Junta por los objetos de arte que se autorice exportar en la forma siguiente:

Hasta 25.000 pesetas, el 4 por 100.

De 25.001 a 50.000 pesetas, el 5 por 100.

De 50.001 a 125.000 pesetas, el 10 por 100.

De 125.001 en adelante, el 15 por 100.

En caso de adquisición se descontará del precio declarado el tanto por ciento que hubiese de abonarse de haber sido permitida la exportación.

Madrid, 16 de Abril de 1936.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo Sanjuán.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Valencia a D. José Puche Alvarez, Catedrático de la Facultad de Medicina, propuesto a su vez por el Claustro de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Servicios de dicho Departamento,

Vengo en nombrar representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a D. Demófilo de Buen y Lozano, Presidente de la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo y Presidente del Consejo de Trabajo.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Portero segundo, en situación de excedencia voluntaria, Juan Godino Arroyo, con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de 27 de Noviembre de 1933, y porvenir así al mejor servicio,

Esta Presidencia se ha servido concederle el reingreso al servicio activo en vacante de su clase, disponiéndose pase a prestar sus servicios en el Centro de Telégrafos de Jaén, a cuya dependencia se incorporará en el plazo reglamentario; dándose cuenta de esta Orden al interesado, que reside en la calle de San Fernando, número 15, Jaén, conforme determina el artículo 12 del Estatuto antes citado.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS FERNANDEZ CLERIGO

Señores Ministros de Hacienda, Comunicaciones y Marina mercante y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revocación de libertad condicional seguido contra Manuel Silva González:

Resultando que el expresado liberto cumplía en la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, que por el delito de violación le impuso la Audiencia de Las Palmas en sentencia de 28 de Junio de 1933, recaída en causa número 14 de 1932, procedente del Juzgado de Instrucción de Telde (Canarias):

Resultando que en atención a la buena conducta observada por el referido penado durante el cumplimiento de su condena fué propuesto por la Comisión provincial de libertad condicional de Madrid para el disfrute del citado beneficio, el cual obtuvo a virtud de Orden del Ministerio de Justicia de 21 de Mayo de 1935, publicada en la GACETA de fecha 23 siguiente:

Resultando que con fecha 24 del mencionado mes de Mayo fué cum-

plimentada la aludida Orden ministerial, cuando aún le restaban por cumplir seis meses y ocho días de su condena, toda vez que el cumplimiento definitivo de la misma tendría lugar en 2 de Diciembre de 1935:

Resultando que al serle concedido el beneficio de referencia le fué señalado como lugar para su obligada residencia la ciudad de Las Palmas, colocándose bajo el patronato de doña Carmen Silva González, domiciliada en el Paseo de San José (Barriada Manzanao), de la propia localidad:

Resultando que el Director de la Prisión provincial de Las Palmas, en oficio dirigido al de igual clase de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, manifiesta que el liberto Manuel Silva González ha delinquido nuevamente, encontrándose preso y procesado en el Establecimiento, para responder de una causa que por el supuesto delito de robo se le ha incoado en el Juzgado de instrucción de Veguetas:

Resultando que el ya referido Director de la Prisión provincial de Las Palmas, en comunicación fecha 15 de Febrero del año en curso, participa haber recaído sentencia firme en la causa seguida contra el tan repetido liberto a que se hace referencia en el Resultando anterior:

Considerando que el individuo en cuestión ha incurrido en la causa de revocación primera del artículo 63 del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, o sea "en la reincidencia o reiteración en el delito, siempre que hubiese recaído nueva sentencia":

Considerando que dichos extremos se hallan debidamente justificados, toda vez que ha sido sentenciado nuevamente a la pena de un año, un mes y once días de presidio menor, en méritos de la causa 114-935 sobre robo, procedente del Juzgado de instrucción de Veguetas:

Considerando que es potestativo de este Ministerio la revocación de la libertad condicional con o sin pérdida del tiempo durante el cual se disfrutó del beneficio, según determina el artículo 64 del ya mencionado Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930,

Este Ministerio ha acordado revocar los beneficios de la libertad condicional de que disfrutaba el penado procedente de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares Manuel Silva González, retrotrayendo los efectos de esta revocación a la fecha en que cometió el nuevo delito, con pérdida del tiempo durante el cual disfrutó del be-

neficio, desde dicha fecha a la de su liberación definitiva, de conformidad con la propuesta formulada por la Junta de disciplina del Establecimiento de procedencia y el informe emitido por la Comisión asesora central de libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

LARA ZARATE

Señor Director general de Prisiones,
Presidente de la Comisión asesora central de libertad condicional.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Arquitecto don Emiliano Castro Bonel ha formulado un proyecto de conservación de los edificios de los Campos de Prácticas de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas, y que el presupuesto del mismo asciende a 4.275 pesetas, que se descomponen así: para ejecución material, 3.774 pesetas con 84 céntimos, para honorarios del Arquitecto, 377 con 48; para honorarios del Aparejador, 113 con 25, y para premio de pagaduría, 9 con 44:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha informado favorablemente dicho proyecto:

Resultando que ha mostrado su conformidad el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae:

Considerando que las obras pueden realizarse por administración, de acuerdo con lo prevenido en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Este Ministerio ha acordado aprobar dicho proyecto por las citadas 4.275 pesetas, que las obras se ejecuten por administración y que su importe se abone con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto 3.º, presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre petición de reforma del párrafo tercero del artículo 83 del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes (reformado por Orden ministerial de 6 de Enero de 1933), el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Por el Subsecretario de este Ministerio ha sido enviada a este Consejo, para su informe, una solicitud elevada al Excmo. Sr. Ministro del Ramo por el Presidente de la Asociación Profesional de Alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes exponiendo que por disposición ministerial de 6 de Marzo de 1933 se ha de comprobar durante el curso el aprovechamiento de los alumnos mediante ejercicios teóricoprácticos, realizados bajo la dirección del Profesor correspondiente, y que no siendo necesarios dichos ejercicios en muchas asignaturas y exigiendo una intensa preparación que obliga a abandonar los demás ejercicios, ruega que se suprima el artículo reglamentario que declara obligatorios dichos ejercicios.

La Dirección de la mencionada Escuela, conformándose con el dictamen de la Junta de Profesores, aduce que una vez declarada voluntaria la asistencia a las clases por Orden ministerial de 6 de Marzo de 1933 y atendiendo a la grave responsabilidad que pesa sobre el Profesorado, al enjuiciar la suficiencia de los alumnos, se dotó al mismo de los medios indispensables, entre ellos de las comprobaciones periódicas del aprovechamiento, cuya práctica es necesaria en dicho régimen de asistencia voluntaria, sirviendo, además, para atenuar la extensión y prolijidad de los exámenes finales y para evitar que se someta al alumno a esfuerzos de excesiva intensidad. Por estas razones se estima que deben subsistir aquellos ejercicios, si bien, teniendo presente la gran diversidad de las materias que integran las enseñanzas, procede dar mayor elasticidad al párrafo tercero del artículo 83 del Reglamento vigente, a fin de adaptarlo a las peculiaridades de cada materia y buscando la forma de que se causen las menores perturbaciones al normal desarrollo de la enseñanza,

Este Consejo, una vez estudiados los antecedentes del asunto, encuentra que siempre es necesario al Profesorado de los Establecimientos docentes oficiales un fundamento cierto en que fundar sus aprobaciones, que, en el fondo, vienen a ser certificados

de competencia; y esta necesidad es aún más imperiosa cuando, como ocurre en las Escuelas Especiales de Ingeniería, de tales sanciones favorables se derivan derechos que suponen obligaciones correlativas a cargo del Estado, que sostiene dichas Escuelas. No siendo posible la comprobación continua del aprovechamiento en régimen de asistencia voluntaria a las clases, esa comprobación solamente puede obtenerse por medio de ejercicios que, bajo sus diversas formas posibles, equivalen a examen directo o indirecto de los conocimientos adquiridos por el alumno, y considerados los múltiples inconvenientes y escasa fuerza probatoria de los exámenes finales, es claro que no queda otro medio que el de practicar los ejercicios parciales y escalonados a lo largo del curso, tal y como lo previene el Reglamento de la Escuela de Montes, confirmado en este punto por la Orden ministerial mencionada. Es indudable, por otra parte, que tratándose de comprobar el aprovechamiento, esto es, la instrucción ya lograda y no la que se pudiera adquirir de un estudio o repaso hecho expresamente como preparación de los ejercicios, es posible realizar éstos sin alterar la labor docente en su desarrollo normal, y así lo afirma la Junta de Profesores, cuya Corporación, no obstante, afirma también la conveniencia de dar al precepto reglamentario una redacción que, sin modificarlo en lo fundamental, permita una mejor adaptación de la labor comprobatoria a la diversa índole de las asignaturas. En atención a lo expuesto, y haciendo constar que tan sólo se necesita una aclaración que precise el alcance de las disposiciones vigentes, este Consejo opina que no es procedente suprimir los referidos ejercicios parciales de comprobación del aprovechamiento y que lo es dar al apartado 3.º del artículo 83 del Reglamento la siguiente redacción: “Durante el curso y con la frecuencia y forma que los respectivos Profesores estimen más adecuadas para lograr su eficacia, sin perjuicio del normal desarrollo de la labor docente, se realizarán por los alumnos ejercicios de comprobación del aprovechamiento, cuyas calificaciones serán estimadas por los Tribunales respectivos a los efectos señalados en el artículo 101, apartado 4.º”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha ser-

vido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Sr. Director de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, en oficio fechado en 6 de Enero último, solicita se le aclare si el derecho a formar parte con voz y voto de los Claustros de las Escuelas de Veterinaria que tienen los Auxiliares de Podología—hoy Arte de herrar—, cuando no hubiere Profesor numerario de la asignatura, que les fué concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1925, corresponde o lo pueden ejercer los Ayudantes gratuitos cuando desempeñen interinamente tales Auxiliares.

La Sección quinta del Ministerio, en nota de 10 de Marzo, informa en sentido de que no cabe acceder a dicha transferencia de facultades, fundando la negativa en que los Ayudantes interinos no tienen la permanencia que los Auxiliares, ya que su nombramiento hecho a propuesta del Claustro, es sólo de duración anual, y fundándose también en que no por la denegación cabe estimar como falta de representación el referido cargo de Ayudante desde el momento en que por delegación actúa con voz y voto un representante de todos los Ayudantes, conforme con lo que establece la base 36 del Decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Diciembre de 1931.

El Consejo estima acertadas las preinsertas razones y, en consecuencia, propone que la consulta formulada por el Director de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza se resuelva en sentido de no dar a la Real orden de 19 de Noviembre de 1925 mayor alcance que el que se deduce de su simple lectura, y que, en consecuencia, el derecho que hoy poseen los Auxiliares de la asignatura de referencia no se habilite o transfiera a los Ayudantes interinos.”

Y este Ministerio, conformándose con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 11 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Elegido Diputado a Cortes por la provincia de Málaga el Catedrático interino de Estudios Superiores de Geografía de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de dicha capital, D. Eduardo Frápolli y Ruiz de la Herrán,

Este Ministerio ha resuelto declarar le excedente en las funciones activas de la enseñanza, en la forma que determina el artículo 2.º de la Ley de 7 de Diciembre de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente sobre reglamentación de la provisión de plazas de alumnos agregados a los servicios facultativos de las Escuelas de Veterinaria, este Consejo emite el siguiente informe:

Resulta que el asunto a que hace referencia este expediente fué ya examinado por este Consejo Nacional de Cultura, que en la sesión celebrada en 18 de Enero de 1935 manifestó que antes de aprobar con carácter definitivo la propuesta formulada por la correspondiente Sección del Ministerio procedía que se pidiese opinión detallada a todos los Claustros de las Escuelas de Veterinaria sobre los extremos que debiera abarcar dicha disposición. Propuesta que fué recogida por la Superioridad en su Orden de fecha 23 de Enero del año último.

En virtud de dicha Orden las distintas Escuelas de Veterinaria emitieron sus correspondientes informes, que quedan puntualmente reseñados en la nota de la Sección del Ministerio del 22 del próximo pasado Febrero.

En dicha nota el Negociado manifiesta que reproduce la que hubo de consignar en este mismo expediente, y que, conforme hemos expuesto, fué aprobada con carácter provisional.

El Consejo, después de confrontar dicha primitiva propuesta con las que

emiten las distintas Escuelas, así como las propuestas entre sí, estima que procede aprobar, con carácter definitivo y general, la muy detallada, formulada por la Escuela de Zaragoza, sin más modificación que la de especificar en el apartado 5) “Tribunales calificadoros”, que estarán formados, cuando se refieran a asignaturas específicas de la carrera de Veterinaria, por Catedráticos o Auxiliares numerarios por oposición de las correspondientes Escuelas; pero cuando se refieran a las materias que se abarcan bajo los apartados 1), 2), 3) y 7) de la agrupación que en el apartado 1) se proponen para los servicios, formará parte del Tribunal y actuará como Secretario del mismo uno de los Profesores de las disciplinas mencionadas en el correspondiente apartado.

De ese modo el Reglamento que ha de regular esta materia puede quedar redactado en la siguiente forma:

Primero. *Número de alumnos.*—Serán tantos como Cátedras haya en el plan de estudios, más dos, uno para las enseñanzas de Disección y otro para las de Arte de herrar, por Escuela, y cuyos servicios serán distribuidos en la siguiente forma:

1.º Uno para las asignaturas de Matemáticas y Física.

2.º Uno para las asignaturas de Química inorgánica, Química orgánica y Biología y Prácticas de Análisis químico.

3.º Uno para las asignaturas de Botánica, Zoología y Geología.

4.º Uno para las asignaturas de Histología normal, Histopatología y Anatomía patológica.

5.º Uno para las asignaturas de Embriología, Anatomía y Teratología.

6.º Uno para las asignaturas de Genética, Zootecnia general y exterior.

7.º Uno para las asignaturas de Agricultura y Selvicultura, Cultivos praterales y forrajeros y Economía rural.

8.º Uno para las asignaturas de Bacteriología general, Bacteriología especial e Inmunología, y preparación de sus sueros y vacunas.

9.º Uno para las asignaturas de Fisiología, Alimentación e Higiene.

10.º Uno para las asignaturas de Patología general y Exploración clínica, Patología especial de esporádicas en animales de abastos y en aves.

11.º Uno para las asignaturas de Patología especial de esporádicas en équidos, perros y gatos, Terapéutica y Toxicología y Farmacología y Farmacodinamia.

12.º Uno para las asignaturas de

Parasitología, Enfermedades infecciosas y parasitarias y Policía sanitaria.

13.º Uno para las asignaturas de Anatomía topográfica, Patología quirúrgica, Cirugía y Obstetricia.

14.º Uno para las asignaturas de Zootecnia especial de équidos, perros y bóvidos e Industrias lácteas.

15.º Uno para las asignaturas de Zootecnia especial de ovinos, caprinos y suídos, y Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias.

16.º Uno para las asignaturas de Mataderos e Industrias de la carne, Inspección y análisis de sustancias alimenticias y Veterinaria legal.

17.º Uno para la asignatura de Disección, y

18.º Uno para la asignatura de Arte de herrar.

Segundo. *Modo de provistar estas plazas.*—Las plazas de alumnos agregados al servicio facultativo de las Escuelas Superiores de Veterinaria se cubrirán por oposición entre los alumnos de las mencionadas Escuelas que reúnan las condiciones que se indican en el apartado número 3.

Para los efectos de oposición las mencionadas plazas se agruparán en la forma siguiente:

A) Las correspondientes a los números 1, 2, 3, 5 y 17, o sea las de las asignaturas de Ciencias y las de Anatomía, etc., y Disección.

B) Las correspondientes a los números 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18.

Tercero. *Condiciones que han de reunir los aspirantes a alumnos agregados.*—Para poder ser admitidos a las oposiciones a alumnos agregados de las Escuelas de Veterinaria se precisa:

1.º Ser alumno de una de las Escuelas Superiores de Veterinaria de España.

2.º Los alumnos que aspiren a las plazas a que se refiere el apartado A) del número 2 necesitarán tener aprobadas todas las disciplinas correspondientes a los cuatro primeros semestres del plan establecido por Decreto de Fomento de 7 de Diciembre de 1931 y llevar un minimum de escolaridad de dos años.

3.º Los alumnos que aspiren a las plazas a que se refiere el apartado B) del número 3 necesitan tener aprobadas todas las disciplinas correspondientes a los seis primeros semestres del mencionado plan y llevar un minimum de escolaridad de tres años.

4.º *Fecha en que han de celebrarse las oposiciones.*—Las oposiciones a alumnos agregados se verificarán en las Escuelas de Veterinaria

precisamente en las dos últimas decenas del mes de Octubre.

5.º *Tribunales calificadores.*— Los Tribunales que han de formar los ejercicios a las plazas de alumnos agregados estarán formados, cuando se trate de materias específicas de la profesión de Veterinaria por tres Catedráticos o Auxiliares numerarios por oposición de las correspondientes Escuelas, actuando de Presidente y Secretario, respectivamente, el más antiguo y el más moderno; si actúa en el Tribunal algún Auxiliar, éste será el Secretario del mismo. Los Catedráticos y Auxiliares que formen los mencionados Tribunales serán aquellos cuyas asignaturas tengan la mayor analogía con las materias que se vayan a opositar. Para los números 1, 2, 3 y 7 formará parte del Tribunal y actuará de Secretario del mismo uno de los Profesores encargado de las mencionadas disciplinas.

Para los efectos de la oposición se dividirán las plazas de alumnos agregados en los seis grupos siguientes, formándose un Tribunal para cada grupo:

Grupo A.—Matemáticas, Física, Geología, Botánica y Zoología.

Grupo B.—Agricultura, Selvicultura, Cultivos pratenses y forrajeros y Economía rural.

Grupo C.—Histología y Anatomías.

Grupo D.—Genética, Zootecnia, Fisiología, Alimentación, Higiene y Terapéutica.

Grupo E.—Bacteriologías, Parasitología, Enfermedades infecciosas y parasitarias y Mataderos.

Grupo F.—Histopatología, Patología general, Patologías especiales médicas, Clínicas ambulantes y Patología quirúrgica.

6.º *Derechos y deberes de los alumnos agregados.*—Aparte del Diploma correspondiente y la anotación en su hoja de estudios, que le servirá de mérito en su carrera, se propone se abone a cada alumno la cantidad de 1.000 pesetas anuales como gratificación, como pago a los servicios prestados como alumno agregado en el Centro de que dependa.

Un Reglamento interior, propuesto y aprobado por los Claustros de las Escuelas de Veterinaria, especificará detalladamente todo cuanto a estos asuntos se refiera, así como la forma de hacerse los ejercicios de oposición, su número, anuncio de las mismas, exposición de cuestionarios, etc.

7.º *Alumnos agregados supernumerarios.*—Existirán alumnos agregados supernumerarios en las Escuelas Superiores de Veterinaria, cuyo número,

derechos y obligaciones se fijarán en el oportuno Reglamento."'

Y este Ministerio, conformándose con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, si bien ha de tenerse en cuenta que será preciso en todo caso atenerse a las consignaciones presupuestas para este servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Alicante de la subvención de 216.000 pesetas que en principio y por Orden ministerial de 14 de Febrero de 1934 le fué concedida para construir directamente en el barrio de Benalúa un Grupo escolar con 18 Secciones, incluidos los grados computables:

Resultando que han sido favorables los informes de las visitas de inspección giradas al expresado Grupo escolar por los Arquitectos D. Jorge Gallegos y D. Vicente Eced, adscritos a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Alicante la subvención de 216.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que han sido favorables los resultados de las visitas de inspección giradas al expresado Grupo escolar, y que éste se encuentra totalmente terminado:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y con cargo a éste existe consignación, según certificación expedida por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, como asimismo en el expediente consta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alicante la cantidad de 216.000 pesetas, importe total de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 14 de Febrero de 1934 se le concedió para construir directamente el mencionado Grupo escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Cabezas del Pozo (Avila) de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 24 de Mayo de 1934 para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al citado edificio por el Arquitecto D. Joaquín Muro, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la totalidad de la subvención mencionada, o sean 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y éste se encuentra totalmente terminado:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero anterior (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabezas del Pozo (Avila) la subvención de pesetas 20.000, concedida en principio por Orden ministerial de 24 de Mayo de 1934, para construir directamente el expresado edificio escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real) del total de la subvención que, por Orden ministerial de 19 de Mayo de 1933, se le concedió en principio para construir directamente un Grupo escolar de ocho secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas:

Resultando que han sido favorables

los informes de las visitas de inspección giradas al mencionado Grupo por los Arquitectos D. Francisco de la Pezuela y D. Vicente Eced, adscritos a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la totalidad de la mencionada subvención, o sean 96.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que han sido favorables los resultados de las visitas de inspección giradas al citado Grupo escolar y éste se encuentra totalmente terminado:

Considerando que, por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, del cual queda remanente, según se acredita en la certificación expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Departamento, que figura en el expediente, y que en el mismo consta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero anterior (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real) la cantidad de 96.000 pesetas, total de la subvención, concedida en principio por Orden ministerial de 19 de Mayo de 1933, para construir directamente el expresado Grupo escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Cabanes (Castellón) de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 13 de Julio de 1933, se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Miguel García Monsalve:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la

primera mitad de la expresada subvención, o sean 30.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que, por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero anterior (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabanes (Castellón) la cantidad de 30.000 pesetas como primera mitad del importe de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 13 de Julio de 1933, le fué concedida para construir directamente las expresadas Escuelas graduadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Navarredonda de la Rinconada (Salamanca) de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 23 de Octubre de 1934 para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al citado edificio por el Arquitecto D. Joaquín Muro, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la subvención de 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y éste se encuentra totalmente terminado:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y

que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero anterior (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navarredonda de la Rinconada (Salamanca) la cantidad de 20.000 pesetas, o sea la totalidad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 23 de Octubre de 1934 para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Agramunt (Lérida) de la primera mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 3 de Agosto de 1933 para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cinco secciones para niños y niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Vicente Eced, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, informa en sentido favorable:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 60.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al citado edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que del mismo existen disponibilidades, según se acredita en la certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, y que en el expediente consta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agra-

munt (Lérida) la cantidad de 60.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 3 de Agosto de 1933 le fué concedida para construir directamente las expresadas Escuelas graduadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya) de la subvención de pesetas 132.000 para las obras de ampliación y reforma del grupo escolar de Arizgoiti, en la plaza de la República, para destinarlo a Escuelas graduadas, con cinco secciones para niños, cinco para niñas y una cantina escolar:

Resultando que la Oficina técnica ha informado favorablemente el proyecto y, previa visita de inspección, concreta que el edificio ha quedado en condiciones adecuadas para su buen funcionamiento:

Considerando que con arreglo al artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, considerándose como grado, a los efectos de la subvención, la citada cantina escolar:

Considerando que hallándose el edificio de referencia terminado procede se abone al Ayuntamiento de Basauri la subvención de 132.000 pesetas, importe total de once grados computables, a razón de 12.000 pesetas cada uno:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y en éste existe consignación, según certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Departamento, como asimismo que en el expediente consta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero anterior (GACETA del 26) se abone al Alcalde-

Presidente del Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya) la cantidad de pesetas 132.000, importe total de la subvención que le corresponde por las obras de reforma y ampliación realizadas en el grupo escolar de Arizgoiti, en la plaza de la República, con destino a Escuelas graduadas, con cinco secciones para niños, cinco para niñas y un local destinado a cantina escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el barrio de Torres, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Regino Borobio, con la advertencia de que en dicho proyecto no se han tenido en cuenta las condiciones técnico-higiénicas a que hace referencia el artículo 21 del Decreto de 15 de Junio de 1934, ya que el abastecimiento de aguas se hace por medio de una bomba, circunstancia esta que deberá ser subsanada y comprobada cuando se realicen las visitas de inspección reglamentarias:

Considerando que, según establece el artículo 16 del repetido Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Regino Borobio para la construcción por el Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza), en el barrio de Torres, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de El Carpio (Córdoba) de la subvención de 132.000 pesetas, concedida en principio por Ordenes ministeriales de 8 de Marzo de 1934 y 26 de Febrero de 1935, para construir directamente un Grupo escolar con cinco secciones para niños, cinco para niñas y un local destinado a Biblioteca:

Resultando que han sido favorables los informes de las visitas de inspección giradas al edificio por el Arquitecto D. Guillermo Diz, afecto a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al citado Ayuntamiento el total de la subvención expresada, o sean 132.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que han sido favorables los resultados de las visitas de inspección giradas al edificio, y éste se halla totalmente terminado:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y en éste existe consignación para dicho abono, según se acredita con la certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Departamento, y que asimismo en el expediente consta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Carpio (Córdoba) la cantidad de 132.000 pesetas, importe de la subvención concedida en principio por Ordenes ministeriales de 8 de Marzo de 1934 y 26 de Febrero de 1935 para construir directamente el mencionado Grupo escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Alicante de la subvención de 168.000 pesetas que

por Orden ministerial de 14 de Febrero de 1934 se le concedió para construir directamente, en el barrio de San Blas, un Grupo escolar con cinco Secciones para niños, cinco para niñas y tres para párvulos, y los locales correspondientes a comedor con cocina, pabellón de duchas, sala de reconocimiento médico con dispensario y vivienda del Conserje:

Resultando que han sido favorables los informes de las visitas de inspección giradas al edificio por los Arquitectos D. Jorge Gallegos y D. Vicente Eced, afectos a la Oficina técnica:

Resultando que el expresado Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado en 7 del pasado Febrero, ha hecho cesión al Banco de Crédito Industrial, de Madrid, del importe total de la referida subvención:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 15 de Junio de 1934, los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de operaciones de crédito a favor de Instituciones oficiales de ahorro o de crédito:

Considerando que, por tanto, procede se abone al Banco de Crédito Industrial, en Madrid, la subvención de 168.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que han sido favorables los informes de las visitas de inspección giradas al edificio:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y con cargo a éste existe consignación para su abono, según, certificación expedida por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Departamento, y que asimismo en el expediente consta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26), se conceda al Ayuntamiento de Alicante la cantidad de 168.000 pesetas, importe total de la subvención que le fué concedida en principio por Orden ministerial de 14 de Febrero de 1934 para construir directamente, en el barrio de San Blas, el mencionado Grupo escolar, cantidad que se librará al Banco de Crédito Industrial, en Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad de Obreros toneleros La Defensa, de Alicante, en demanda de que se constituya dentro del Jurado mixto del ramo de la madera, de dicha capital, una Sección de tonelería; y considerando que la petición que formulan merece ser atendida, por cuanto los profesionales de que se trata carecen en la provincia mencionada del organismo adecuado que entienda y regula las cuestiones que a ellos se refieren,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya dentro del Jurado mixto de Industrias de la Madera de Alicante, y con la misma jurisdicción que éste, una Sección de Toneletería, la cual estará integrada por tres Vocales patronos y otros tantos obreros, con sus respectivos suplentes.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria,

Este Ministerio ha dispuesto que don Juan Bautista Puig Villena sea nombrado Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Alcoy.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Sindicato

Profesional de Periodistas de San Sebastián en demanda de que se constituya en la provincia de Guipúzcoa, dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas, una Sección de Prensa; visto asimismo el informe favorable del Sr. Delegado de Trabajo, y considerando que, dada la importancia que actualmente tiene la Prensa, se hace necesaria la constitución en la provincia mencionada del organismo adecuado que entienda y regule cuanto se relaciona con los profesionales referidos, evitándose con ello las dificultades del desplazamiento a Bilbao, donde en la actualidad radica el Jurado mixto que ejerce jurisdicción sobre Guipúzcoa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en San Sebastián, dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas y con la misma jurisdicción que éste, una Sección de Prensa (patronos y periodistas), la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, quedando segregada la provincia de Guipúzcoa del correspondiente Jurado mixto de Bilbao.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas; y

4.º Que si existieran bases de trabajo elaboradas por el Jurado mixto de Bilbao, éstas continuarán en vigor hasta que el organismo que se crea confeccione otras nuevas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Sr. Alcalde accidental del Ayuntamiento de Martos (Jaén) en demanda de que se constituya en la capital un organismo que entienda y regule cuanto se relaciona con la fabricación de aceite de orujo; y considerando que la importancia y desarrollo de la modalidad de que se trata en la provincia indicada hacen necesari-

ria la creación del organismo que se solicita.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Jaén, y dentro del Jurado mixto de Industrias químicas, se constituya una Sección de Fabricación de aceite de orujo, la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con jurisdicción sobre toda la provincia.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Colegio Oficial de Practicantes de la provincia de Ciudad Real, en solicitud de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto a ellos referente; y considerando que los profesionales mencionados no es lógico queden en la provincia de que se trata al margen de los beneficios de la organización mixta profesional, por lo que es muy atendible la petición que formulan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Ciudad Real, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Practicantes al servicio de Sociedades, Clínicas, Sanatorios, Hospitales y Casas de Salud, de carácter particular, el cual estará integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación única de Jurados mixtos existente en dicha capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que actualmente figuren en el Censo Electoral Social de este Ministerio, a partir del siguiente al de la

publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: La Orden de 7 del pasado mes de Marzo creó una Comisión especial para que entendiéndose en cuantas reclamaciones se formularan por Empresas de servicios públicos y otras con explotaciones y establecimientos en diversas provincias, pero cuya alta dirección radicase en Madrid.

Mas en virtud de distintas peticiones y atendiendo a las singulares circunstancias que en el caso concurrían, se habían creado dos Comisiones especiales en Peñarroya y Puertollano, a fin de entender en las reclamaciones presentadas por los obreros represaliados a causa de sus ideas políticas o participación en huelgas de la misma naturaleza de la Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya, siendo conveniente para la mayor facilidad y rapidez en los fallos que dichas Comisiones, en relación directa con las explotaciones referidas, sigan actuando dentro de los preceptos del Decreto de 29 de Febrero último y Orden de 2 de Marzo de 1936.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer que continúen funcionando las Comisiones especiales de Peñarroya y Puertollano para entender en las reclamaciones que se formulen por los obreros represaliados por sus ideas políticas o participación en huelgas de análoga naturaleza, pertenecientes a la Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 11 del actual, sobre nombramiento de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Madrid, se inserta a continuación debidamente rectificada:

“Este Ministerio ha dispuesto que D. José María Aguilar cese en el car-

go de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Madrid, y que, de conformidad con lo que previene el artículo 22 de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Angel Herreros Bermejo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.”

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 11 del actual, sobre nombramiento de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Cuenca, se inserta a continuación debidamente rectificada:

“Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada la dimisión del cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Cuenca, presentada por D. Ricardo González Alonso, y que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Carlos Martín Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.”

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Consejero del Banco de España en representación de las Corporaciones Oficiales Agrícolas, cuya provisión corresponde al Ministerio de Agricultura, conforme a las prescripciones de la base 10 del artículo 1.º de la ley de Ordenación Bancaria de 24 de Enero de 1927, reformada por el artículo 9.º de la Ley de 26 de Noviembre de 1931.

Este Ministerio ha resuelto establecer las siguientes bases para la designación de representante de las Corporaciones Oficiales Agrícolas en el Consejo del Banco de España:

Primera. Tendrán derecho a designar Consejero que las representen en el Banco de España las Cámaras Oficiales Agrícolas constituidas de acuerdo con el Decreto básico de 28 de Abril de 1933.

Segunda. La elección tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo, y al efecto los Gobernadores dispondrán que se publique en el *Boletín Oficial* de cada provincia la presente Orden; y los Presidentes de cada Cámara convocarán a Junta general extraordinaria para la elección del Consejero del Banco que ha de representar a las mencionadas Corporaciones.

Tercera. Se verificará la votación en la forma reglamentaria de cada entidad.

Cuarta. Terminada la votación se procederá al escrutinio, siendo designado el que haya obtenido mayor número de votos.

Quinta. De la votación y escrutinio se redactará el acta correspondiente, que con la protesta o protestas que se hayan formulado, en su caso, se remitirán al día siguiente a esa Dirección general. Con el acta acompañarán las entidades un ejemplar del respectivo Reglamento.

Sexta. Recibidas las actas mencionadas en esa Dirección general, se procederá por la Sección de Cámaras, Sindicatos y Asociaciones Agrícolas de la misma a formar una relación nominal de los individuos propuestos por cada Cámara, cuya relación elevará a este Ministerio para que de entre aquéllos se designe el Consejero del Banco de España en representación de las Corporaciones Oficiales Agrícolas, expidiéndose al efecto la correspondiente Orden ministerial al Gobernador de dicho Establecimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Abril de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido como consecuencia de consulta elevada por el Delegado marítimo de Barcelona acerca de la documentación exigible a individuos extranjeros, no nacionalizados en España, que solicitan ser alta en la Inscripción marítima de nuestro país, al objeto de dedicarse al ejercicio de las industrias del mar:

Considerando que el Decreto promulgado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, de fecha 8 de Sep-

tiembre de 1932, regulador del trabajo de extranjeros en España, y que, por su rango y carácter administrativo, es derogatorio de los preceptos legales que se opongan a lo en él establecido si éstos se hallan contenidos en disposiciones de igual o inferior jerarquía, por cuyo motivo ha de considerarse carentes de eficacia jurídica los que, hallándose comprendidos en la Real orden de 31 de Diciembre de 1873 y 27 de Mayo de 1925, sean contrarios al espíritu establecido en el mencionado Decreto, al que ha de considerársele en pleno vigor y eficacia jurídica:

Considerando que, a tenor de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º del mencionado Decreto, definidor del concepto "trabajador extranjero", tanto por la amplitud que al mismo se otorga como por la expresión literal y genérica de considerar como tales a los extranjeros que se dediquen a ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la que dimana del simple esfuerzo físico, de donde se deduce inequívocamente que en el concepto susodicho ha de considerarse incluidos a los extranjeros que se dediquen al ejercicio de las industrias del mar en España:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2.º del mismo Decreto equipara los trabajadores nacionales a los extranjeros que lleven, cuando menos, cinco años de residencia en España, y a los que sin esa condición hubiesen constituido familia en el país o tuviesen prole:

Considerando que para los trabajadores extranjeros que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, determina el artículo 3.º del repetido texto legal que para dedicarse al ejercicio de cualquier actividad necesitan previamente proveerse de la correspondiente "Carta de identidad", que habrá de ser expedida por el Ministerio de Trabajo y Previsión social, y lo establecido en la segunda de las disposiciones transitorias sobre el trabajo en nuestro país de los extranjeros con cuyos países tenga el nuestro concertados Acuerdos o Convenios internacionales reguladores de la materia, habrá de regirse por los mismos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Marina mercante y su Asesoría jurídica, ha tenido a bien disponer:

1.º Los extranjeros no nacionalizados en España que deseen ser inscritos para dedicarse al ejercicio de las industrias del mar y cuyos países

de nacionalidad tengan concertado con el nuestro Tratados o Convenios reguladores del caso, deberán presentar los requisitos y formalidades estatuidos en aquéllos, a los efectos de su inscripción marítima en España.

2.º Los extranjeros no nacionalizados en nuestro país que lleven residiendo en él, cuando menos, cinco años, o que en el mismo hubiesen constituido familia o tuviesen prole, habrán de ser considerados como trabajadores nacionales, a los efectos de su inscripción marítima, y serles obligatoria, por tanto, la documentación exigida a los nacionales; y

3.º Los extranjeros que, conservando la nacionalidad de su país y en quienes no coincidan ninguna de las circunstancias expresadas en los párrafos anteriores, para optar o figurar en la inscripción marítima de España deberán de presentar, además de su documentación personal, la "Carta de identidad" a que hace referencia el artículo 5.º del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.

Madrid, 7 de Abril de 1936.

BLASCO GARZON

Señores Director general de Marina mercante, Inspector general de Alisamiento y Delegados y Subdelegados marítimos.—Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Ante la urgente necesidad de proveer de uniformes de verano al Portero Mayor y ocho Porteros de los que prestan servicio en esta Presidencia del Consejo de Ministros, se anuncia a concurso entre los sastres de Madrid la confección de nueve trajes, compuestos de americana, chaleco, pantalón y gorra, bajo las bases siguientes:

1.º Los expresados uniformes serán confeccionados con tejido de estambre kaki.

2.º Las americanas de los uniformes serán cruzadas, llevarán doble fila de botones dorados, con escudo y corona mural, y en la bocamanga galón dorado de cuatro centímetros de ancho, con dibujo de castillos y leones y un botón pequeño dorado en la costura posterior.

El uniforme del Portero Mayor llevará en la bocamanga de la americana galón doble dorado de igual ancho y dibujo que el de los restantes.

3.º Los chalecos de los nueve uniformes tendrán cinco botones dorados, con escudo y corona mural, idénticos a los de la costura posterior de la bocamanga de la americana.

4.ª Las gorras, incluso de la del Portero Mayor, serán del mismo tejido que los uniformes, con galón dorado de cuatro centímetros de anchura a su alrededor, dos botones dorados, visera de charol, corona mural de latón; barboquejo dorado de la del Portero Mayor, y de charol, las restantes.

5.ª Los presupuestos de coste parcial de cada traje y el total de todos ellos se presentarán en la Habilitación de esta Presidencia del Consejo de Ministros, acompañados de las correspondientes muestras de los géneros que se sirvan ofrecer, durante los diez días siguientes al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y podrán formular los interesados en la citada Habilitación cuantas consultas deseen hacer sobre el particular.

6.ª Efectuada la adjudicación, la casa a la que se confiera el suministro quedará obligada a verificar la entrega de los uniformes en el plazo de veinte días, y depositará en la Habilitación de esta Presidencia del Consejo de Ministros el 10 por 100 del importe del presupuesto aprobado, como garantía del cumplimiento de la obligación que contrae, fianza que le será devuelta en el término de ocho días a partir de la recepción de los uniformes.

Madrid, 16 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Luis Fernández Clérigo.

Señores ...

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

POLÍTICA Y COMERCIO EXTERIORES

Número 65. — *Acuerdo internacional referente a la adopción de disposiciones particulares para el transporte de las mercancías expedidas por ferrocarril con talón a la orden, firmado en Roma el 31 de Marzo de 1934, y anejos.* (Textos publicados en la GACETA DE MADRID del día 1.º de Enero de 1935 y serie A de las "Publicaciones del Ministerio de Estado".)

Por canje de Notas de fechas 13 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1934 quedó formalizada en Roma la adhesión de España al mencionado Acuerdo, y de conformidad con el párrafo tercero de su artículo 5.º, su entrada en vigor está subordinada a la entrada en vigor del Convenio internacional referente al transporte de mercancías por ferrocarril, que se firmó en Roma el 23 de Noviembre de 1933, siendo también condición esencial la de que tres Estados limítrofes, por lo menos, lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo.

Por lo que se refiere a los Estados que ratifiquen el Acuerdo mencionado, o se adhieran al mismo ulteriormente, dicho Acuerdo entra en vigor noventa días después de la recepción de la ratificación o de la adhesión por el Gobierno italiano.

Han sido depositados en Roma, en las fechas que a continuación se indican, los instrumentos de ratificación o adhesión de los siguientes Estados:

Hungría, 12 de Septiembre de 1935.
Italia, 25 de Septiembre de 1935.
Grecia (a), 21 de Octubre de 1935.
Polonia, 17 de Enero de 1936.
Ciudad Libre de Dantzig, 17 de Enero de 1936.

Estonia, 28 de Febrero de 1936.
La letra (a), que sigue al nombre de Grecia, expresa que dicho país es parte del Acuerdo por adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de Abril de 1936.—El Subsecretario, R. de Urefia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por V. I. a esta Dirección general solicitando la aprobación de las siguientes "Bases transitorias de la Mutualidad de los Registros de la Propiedad para el año 1936":

I. La Mutualidad de los Registros de la Propiedad cumplirá, sin preferencia alguna, los tres fines señalados en el párrafo primero del artículo 3.º del Decreto de 18 de Mayo de 1934, o sea, el pago de subvenciones a los Registros incongruos, el pago de auxilios a las familias de los Registradores fallecidos y el pago de pensiones a los jubilados y sus familias que no tuvieren este derecho o le tengan merinado nor no haber ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1.º de Enero de 1919.

Sin perjuicio de destinar los fondos que técnicamente requiera la naturaleza de cada uno de estos fines cuando la Mutualidad cuente con el incremento de sus ingresos, la Junta directiva del Colegio, durante el año 1936, destinará al cumplimiento de cada fin cantidades totales iguales para el pago de las respectivas atenciones, y una cantidad con carácter extraordinario y transitorio, conforme a las disponibilidades económicas de la Corporación, para el pago de auxilios a las familias de los Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad fallecidos, no obstante haber omitido esta finalidad en el Decreto de creación del Colegio, pero que éste voluntariamente cumple por aconsejarlo así un elemento postulado de justicia social.

Con arreglo a las normas precedentes, se presupuestan para el año 1936: 60.000 pesetas para el cumplimiento de cada uno de los fines expresados en el párrafo 1.º del artículo 3.º del Decreto de 18 de Mayo de 1934, y 40.000 pesetas para el pago de auxilios a las familias de los Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad fallecidos, cuyas cantidades se distribuirán durante dicho ejercicio económico en la forma que preceptúan las bases siguientes.

II. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de este Ilustre Colegio, los titulares de Registros de la Propiedad que durante el año 1936 no hayan percibido por todos conceptos la cantidad de 6.000 pesetas líquidas, enviarán a la Oficina de Tesorería de aquél, durante el mes de Ene-

ro siguiente, la comunicación a que alude el expresado artículo, con todos los requisitos en él comprendidos.

III. El Colegio destinará para el pago de las subvenciones correspondientes a dichos Registros durante el año 1936 la cantidad de 60.000 pesetas, pagaderas en la forma que expresan los artículos 39 al 43 del mencionado Reglamento.

IV. Con independencia de lo consignado en el artículo 37, respecto a los Registros que se estimen incongruos, una vez en poder de la Junta directiva los datos necesarios, distribuirá las 60.000 pesetas de modo que los Registros de menos ingresos sean subvencionados con cantidades diferentes, hasta conseguir igualdad entre los mismos, y por la mayor cantidad posible, hasta agotar las 60.000 pesetas presupuestadas para este fin. Los Registros que percibieran ingresos superiores a la cantidad que resulte en el conjunto anterior, cualquiera que sea aquélla, no tendrán derecho a esta congrua.

De esta distribución se dará cuenta a la Dirección general para su aprobación en la forma que indica el repetido artículo 38, entendiéndose que ello constituye una modificación circunstancial y transitoria del principio contenido en el artículo 37, modificación que autoriza el artículo 44 y que se hace para no demorar más el comienzo del funcionamiento de la Mutualidad, en interés de los que pueden disfrutar de sus beneficios. Sólo tendrán derecho a congrua los Registradores de la Propiedad que reúnan las condiciones establecidas en el capítulo 2.º del Reglamento del Colegio y que ingresen a partir de las próximas oposiciones que se celebren para la formación del Cuerpo de Aspirantes.

V. Este Ilustre Colegio de Registradores destinará 60.000 pesetas para subvencionar, por una sola vez, a las familias de los Registradores de la Propiedad que fallezcan durante el año próximo de 1936.

A cada una de dichas familias será entregada, sin más trámite que el conocimiento oficial del fallecimiento, la cantidad de 5.000 pesetas si se trata de titulares que disfruten derechos pasivos completos. Si el titular fallecido, por haber ingresado al servicio del Estado después del año 1919, o por otra causa, sólo deja a sus familiares los derechos pasivos mínimos, la cantidad que habrá de entregarse será de 7.500 pesetas, y si por no contar al fallecimiento con los años de servicio necesarios no tuviere derecho a haber pasivo alguno, la entrega será de pesetas 10.000.

A los efectos de lo dispuesto en esta base, en la séptima y demás de este anteproyecto, también se entiende que sólo deja derechos pasivos mínimos, el que si bien tiene derecho a los máximos, lo obtuvo mejorando aquéllos mediante el abono de una cuota.

Se entenderá por familia: la viuda, descendientes, ascendientes y hermanos menores de edad o incapacitados que vivan en el domicilio y a costa del causante, excluyendo al pariente próximo remoto, salvo el derecho de representación.

VI. El mismo Ilustre Colegio destinará 40.000 pesetas para subvencionar,

por una sola vez, a las familias de los Oficiales de los Registros de la Propiedad, Mercantil y de las Oficinas liquidadoras de los partidos, que fallezcan durante el expresado año 1936.

El concepto de familia será el mismo expuesto en la base anterior, y a cada una de ellas le será entregada la cantidad de 1.000 pesetas, si llevaran más de cuatro años y menos de quince de servicio efectivos en las indicadas Oficinas; 1.500 pesetas, si llevaran de servicios efectivos quince años y menos de veinticinco, y 2.000 pesetas, los que llevaran veinticinco o más años de servicios efectivos.

Los que tengan cuatro años o menos de servicios efectivos en dichas Oficinas carecerán de todo derecho a los auxilios.

VII. Asimismo el Colegio destinará durante el año 1936 la cantidad de pesetas 60.000 para comenzar a formar un fondo que, con los nuevos medios económicos que después se arbitren, sirva para completar las pensiones de los colegiados que tengan los derechos pasivos mínimos y para establecerlas en favor de los que por falta de años de servicio o por otra causa fallecieron o se jubilasen antes de tenerlos.

Esta suma quedará amortizada por ahora, y sólo podrá en su día ser aplicada, en unión de las que se vayan acumulando con sus intereses compuestos en años sucesivos, a dicho fin.

VIII. Si para cumplir durante el año 1936 los fines a que se refieren las bases V y VI, no bastaran las cantidades presupuestadas, la Junta directiva del Colegio redactará y aprobará un presupuesto extraordinario sólo a dicho fin, que se satisfará con el capital acumulado durante el primer año de existencia del Colegio; pero en este caso, y a cargo del mismo fondo de reserva, se agregará a las 60.000 pesetas presupuestadas en la base VII para comenzar a formar un fondo que ha de destinarse a completar las pensiones de los colegiados que tengan los derechos pasivos mínimos y para establecerlas en favor de los que por falta de años de servicio o por otra causa fallecieron o se jubilasen antes de tenerlos, una cantidad suficiente para igualar este fin a aquél que haya producido gasto mayor.

Si los ingresos de 1936 excedieran a las cantidades presupuestadas, el exceso se destinará a incrementar el fondo de reserva.

IX. La Junta directiva del Colegio podrá invertir las cantidades necesarias con cargo al fondo de reserva para conceder auxilios por fallecimiento a las familias de Registradores y Oficiales y Auxiliares de Registros fallecidos desde 1.º de Enero de 1935, con estricta sujeción a las normas establecidas con carácter transitorio para el año 1936, quedando a juicio de la Directiva la apreciación de la imprescindible necesidad de los beneficiarios del auxilio, previa petición expresa de éstos.

X. Estas bases, por su carácter transitorio, no constituirán precedente de clase alguna que limite las facultades amplísimas de la Junta directiva y de la general para la redacción del proyecto definitivo de Mutualidad, cuyas Juntas podrán confirmar, suprimir, ampliar o restringir los beneficios

que se otorgan en el proyecto transitorio y crear nuevos beneficios; sin que los derechos que perciban los señores mutualistas durante el año 1936 puedan servir de base a reclamaciones de ninguna clase incompatibles con el proyecto definitivo que se apruebe.

No obstante, el proyecto definitivo podrá tener carácter retroactivo respecto a las situaciones creadas durante el año 1936, de acuerdo con las normas que en el mismo proyecto se establezcan.

El Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad formará antes de 1.º de Enero de 1937, en Junta general convocada al efecto, previa propuesta de la Junta directiva, el Reglamento definitivo para la ordenación jurídica y económica de la Mutualidad de los Registros de la Propiedad, sometiendo a la aprobación de la Dirección general. En esta disposición reglamentaria se dará cumplimiento al párrafo primero del artículo 3.º del Decreto de 18 de Mayo de 1934, en cuanto se refiere a los auxilios de las familias de los Registradores fallecidos y a partir de la fecha en que dicho Reglamento se fije, así como las pensiones a los jubilados que no tuvieren estos derechos o los tengan meritados por haber ingresado al servicio del Estado con posterioridad al 1.º de Enero de 1919."

Visto el artículo 52 del Reglamento del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad y las Ordenes de este Ministerio de 17 de Mayo de 1935 y 29 de Enero de 1936:

Considerando que no es procedente dar efecto retroactivo a estas bases provisionales y menos con el carácter discrecional con que lo establece la IX:

Considerando que la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Enero último, ha determinado la prórroga del plazo para la formación del proyecto de Reglamento definitivo de la Mutualidad, lo cual hace innecesario el último párrafo de la base X, no teniendo los dos anteriores que la completan finalidad alguna en el momento actual:

Considerando que en los restantes extremos las referidas bases se ajustan a la legislación vigente,

Esta Dirección general ha acordado prestar aprobación a las bases transitorias de la Mutualidad de los Registros de la Propiedad para el año 1936, elevadas por el Colegio Oficial de Registradores, con excepción de la IX y la X, aunque se entienda que bajo ningún concepto serán precedente obligado para el Reglamento definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1936.—El Director general, Manuel P. Jofre.

Señor Decano del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Porto Verdura contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Estrada a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Notario de La Estrada, D. Francisco Alonso Rey, autorizó el 7 de Julio de 1934 una escritura pública de compraventa por la cual D. Eulalio Iriberry, en represen-

tación de la Mitra Compostelana, vendió a D. Manuel Porto Verdura la iglesia vieja o parroquial de la villa de La Estrada y sus terrenos anejos por el precio de 34.100 pesetas, haciendo constar en la exposición de la misma escritura que la Iglesia Católica era dueña en pleno dominio de la finca vendida, y se hallaba en posesión de ella desde tiempo inmemorial, y estaba inscrita a su nombre la posesión en el Registro de la Propiedad; que por rescripto de la Santa Sede de 15 de Febrero de 1923, fué autorizada la venta; que el Gobierno también autorizó la venta por Decreto de 16 de Diciembre de 1932, aclarado por acuerdo del Ministerio de Justicia de 23 de Mayo de 1933 (GACETA de 20 de Diciembre de 1932 y 24 de Mayo de 1933); que el Sr. Iriberry, Provisor del Arzobispado de Santiago, estaba autorizado para intervenir en el acto; que en 26 de Marzo de 1933 y ante el mismo Notario autorizante, se celebró la subasta de la finca descrita, siendo adjudicado el remate al postor D. Manuel Porto Verdura por 34.100 pesetas, estipulándose en el acto de la subasta: que el comprador debería permitir que durante el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de la subasta, puedan seguir celebrándose en dicha iglesia diversos actos del culto; que la finca vendida le sería entregada dentro de dicho plazo como máximo; que si cumplido el año no quedara el edificio y terreno objeto de la subasta a disposición del comprador, se satisfará a éste por el tiempo de la dilación el alquiler mensual de 250 pesetas, pago que afianza el Cura párroco en su propio nombre, y que la eficacia de la adjudicación se entiende sujeta a la condición de que la finca pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad; y además, que entablada demanda por la Mitra Compostelana contra D. Manuel Porto, el Juzgado de La Estrada, en 21 de Junio pasado, dictó sentencia declarando perfeccionado el contrato de compraventa celebrado por subasta pública el 26 de Marzo de 1933 y condenó a D. Manuel Porto al otorgamiento de la escritura, al recibo aplazado por un año como máximo de la cosa objeto del contrato, al pago del precio y a satisfacer a la actora los intereses legales de la cantidad desde que fué requerido para su entrega, otorgándose la escritura por querer las partes llegar a ejecutar amistosamente lo convenido en el acto de subasta, así como lo mandado en la sentencia:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de La Estrada la escritura anterior, se puso en la misma nota, cuyo tenor literal es el siguiente: "Denegada la inscripción de la venta de la iglesia de esta villa, que solemniza la adjunta escritura, por aparecer autorizada con posterioridad al 2 de Junio de 1933, fecha de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, que atribuye la propiedad de los edificios destinados al culto católico al Estado, y siendo, al parecer, insubsanable dicha falta, no se extiende anotación preventiva":

Resultando que D. Manuel Porto Verdura interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, ale-

gardo: que para aplicar su importe a la terminación de las obras de la iglesia nueva de La Estrada, actualmente en construcción, se proyectó la venta de la iglesia vieja, venta que en 1929 fué autorizada por la Santa Sede; que se cumplió el Decreto de 20 de Agosto de 1931; que en 26 de Marzo de 1933 se celebró subasta, adjudicándose el remate al único postor Sr. Porto Verdura, subasta y adjudicación que se hicieron constar por acta ante el Notario de La Estrada, de la que se acompaña copia; que por diferencias entre los contratantes respecto a la eficacia y cumplimiento de la venta se siguió pleito, que terminó por sentencia de 21 de Junio de 1934, por la que D. Manuel Porto fué condenado al otorgamiento de la escritura, y en ejecución de lo convenido en el acta de subasta de 26 de Marzo de 1933 y a lo mandado en sentencia de 21 de Junio de 1934, la Mitra, representada debidamente, y el exponente otorgaron en 7 de Julio de 1934 escritura por la que aquélla vende al exponente la iglesia; que las razones de derecho de fondo del asunto podían reducirse a una: principio de irretroactividad de las leyes sancionado por el artículo 3.º del Código civil; que la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933 no contiene disposición alguna que confiera carácter retroactivo a ninguno de sus preceptos, luego no puede invalidar situaciones jurídicas creadas con anterioridad; que la venta, solemnizada y consumada por la escritura de 7 de Julio de 1934, fué celebrada en 26 de Marzo de 1933, fecha de la subasta y adjudicación definitiva a D. Manuel Porto; que la venta quedó perfeccionada, como se deduce de la naturaleza del acto de subasta, según reconoció la sentencia citada, y la ley de Congregaciones no pudo modificar el estado jurídico de aquel contrato; que la ley de Confesiones religiosas atribuye al Estado la propiedad de los bienes destinados al culto, este precepto es aplicable a los bienes que se hallen en patrimonio de la Iglesia, no a los que por haber sido legalmente vendidos no estuviesen ya en su patrimonio, siquiera continuasen destinados al culto por concesión hecha en acto de subasta por tiempo limitado, cuyo objeto era que siguiera celebrándose el culto en tanto se habilitaba otra iglesia; que aun realizada la venta en 26 de Marzo, se hallaba pendiente de formalización por escritura y entrega del precio; que la técnica del Código civil en transmisión de dominio requiere, para quedar completa, el consentimiento y la tradición; pero este mecanismo no puede ser invocado en el caso presente para concluir que el dominio de que la Iglesia estaba investida pasó al Estado al entrar en vigor la Ley de 2 de Junio de 1933, porque el contrato estaba legítimamente celebrado con anterioridad y la escritura no representa sino su solemne consumación; que la aplicación de la ley de Congregaciones destruiría un contrato válidamente celebrado, se expropiarían sus derechos y se derogaría la autorización de venta, obligando a obtener una ley especial; que es inadmisibles atribuir a la Nación, que se subroga, en lugar de la Iglesia, las obligaciones contraídas

anteriormente por ésta, que cumplirá el Estado, porque la subrogación no la autoriza ningún precepto; que la no aplicación de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas a los contratos de venta celebrados con anterioridad ha sido reconocida por Decreto de 10 de Marzo de 1934:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: que en 3 de Abril de 1933 se presentó en el Registro certificación del Arzobispo de Santiago, fecha 28 de Marzo, de la que resultaba que la Iglesia Católica, y en su nombre la Mitra Compostelana, estaba en posesión desde tiempo inmemorial de la iglesia de La Estrada, dedicada al culto, y a virtud de tal certificación, se inscribió dicho inmueble a favor de la Iglesia en el Registro; que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, artículo 1.258 del Código civil, y el 1.460 del mismo Cuerpo legal añade que la venta se perfeccionará entre comprador y vendedor y será obligatoria para ambos si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hubiesen entregado, pero las compraventas de cosas no se consuman sino mediante la entrega de la cosa misma; que la venta de la iglesia de La Estrada quedó perfecta en 26 de Marzo de 1933, pero no se consumó hasta el 7 de Julio de 1934, como ha reconocido el Tribunal Supremo en 8 de Marzo de 1901; que se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador, dice el artículo 1.462 del Código civil; que la iglesia de La Estrada no se entregó hasta el 7 de Julio de 1934; que desde la fecha de la subasta, 26 de Marzo de 1933, hasta la de 7 de Julio de 1934, siguió siendo propietaria la Iglesia Católica; que entre la perfección y consumación cabe pérdida o deterioro de la cosa vendida, artículos 1.122 y 1.470 del Código civil; que en 8 de Junio de 1933 la ley de Congregaciones determinó que la propiedad de la Iglesia pasase a poder del Estado español, y por ello, en 7 de Julio de 1934, no pudo consumarse la venta, porque la cosa había pasado a ser propiedad de persona distinta del vendedor, y según la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1913, "no es admisible en derecho que una persona entregue lo que por título no invalidado se encuentra en poder de otras"; que exige la Ley citada, para que determinados bienes pasen a ser propiedad del Estado, que los organismos representativos del Catolicismo posean el inmueble y lo destinen al culto católico, condiciones que se dan exactamente en nuestro caso; que la cosa pereció y, conforme declara el artículo 1.460 del Código civil, el contrato quedó sin efecto, no siendo admisible la inscripción por adolecer la escritura del expresado vicio de nulidad, de conformidad con los artículos 65 de la ley Hipotecaria y 77 y 118 de su Reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó confirmar la nota del Registrador fundándose en razones análogas a las de este funcionario en su informe, y agregando: que en el contrato de compraventa la mera

perfección produce simplemente derecho a la cosa vendida o derecho *ad rem*; que la transmisión del dominio se efectúa en el momento de la consumación del contrato, no en el de su perfección, haciéndose indispensable en la compraventa para que se produzca la consumación que se haga entrega de la cosa conforme a la doctrina tradicional, a la técnica imperante y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha establecido que hasta la tradición no adquiere el comprador su dominio por más que tenga acción para pedir el cumplimiento del contrato; que la tradición del artículo 1.462, en relación con el 609 del Código civil, sea material o ficta, requiere que el tradente tenga facultad para transmitir el dominio:

Vistos los artículos 3, 609, 1.095, 1.258, 1.261, 1.273, 1.445, 1.450 y las disposiciones transitorias primera y segunda del Código civil, la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933 y las sentencias de 10 de Junio de 1927 y 20 de Enero de 1934:

Considerando que el problema a resolver es si puede estimarse inscribible la escritura de compraventa de 7 de Julio de 1934, por la que D. Eulalio Iriberry, en representación del Arzobispado de Santiago, vendió la iglesia vieja o parroquial de la villa de La Estrada y sus terrenos anejos, pues aun autorizada con posterioridad a la Ley de 2 de Junio de 1933, se declaró que su otorgamiento era para ejecutar amistosamente lo convenido en la subasta de la misma finca celebrada en 26 de Marzo de 1933, en la que se adjudicó el remate al comprador actual, D. Manuel Porto Verdura, y cumplir lo ordenado en la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de dicha villa:

Considerando que es necesario distinguir los momentos capitales de la vida del contrato, perfección y consumación, y en este caso respecto del contrato de compraventa, título traslativo del dominio por excelencia, podrá fijarse su nacimiento en el momento de la subasta o con posterioridad, según se atienda con preferencia y según procede al carácter consensual del contrato y a la declaración de los artículos 1.258 y 1.450 del Código civil de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, o se procure armonizar estos textos legales con lo establecido en los artículos 1.280 y concordantes del mismo Código:

Considerando que al derecho inmobiliario interesa lograr la más exacta determinación de los momentos que cooperan a modificar una situación real y nuestro Código civil para la transferencia del dominio, tanto en el artículo 609, al enumerar los modos de adquirir la propiedad, como en el 1.095 sanciona la tradición y preceptúa que para adquirir el derecho real es preciso que se haya verificado la entrega de la cosa, y que la cosa vendida se estimará entregada cuando se ponga en poder y posesión del comprador, o en los casos de *traditio ficta* con el otorgamiento de la escritura, todo lo que deberá observarse a fin de delimitar debidamente los derechos personales y reales:

Considerando que los sistemas hi-

poterarios germánicos niegan el valor constitutivo de la inscripción en las adquisiciones de propiedad mediante subasta, y aunque nuestra legislación no autorice una afirmación análoga, sea la subasta medio para buscar un comprador, invitación a proponer un precio, su celebración evidencia acuerdo recíproco sobre la cosa y el precio en forma auténtica, que unido a la insuficiencia de disposiciones transitorias de la Ley de 2 de Junio de 1933, a la declaración consignada en el artículo 3.º del Código civil de que las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario, al principio de que las Leyes miran al futuro y al valor que ha de reconocerse a la sentencia de 21 de Junio de 1934 que condenó a otorgar la escritura, recibo de la cosa y pago del precio, hacen posible estimar que la escritura objeto del recurso formalizó un contrato válidamente celebrado, mediante subasta voluntaria extrajudicial, con anterioridad a la expresada ley de Confesiones y Congregaciones, que debe surtir todos sus efectos.

Esta Dirección general ha acordado, con revocación del auto apelado, declarar inscribible la escritura de compraventa de 7 de Julio de 1934. Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1936.—El Director general, Manuel P. Jofre.

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. José Agustín Castro, en la que solicita volver al servicio activo de la enseñanza:

Teniendo en cuenta que a dicho señor le fué concedida la excedencia voluntaria con fecha 13 de Octubre de 1933 y lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1918,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien acceder a sus deseos, concediéndole el reingreso como Auxiliar del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Coruña.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Abril de 1936. El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

INSTITUTO NACIONAL AGRO-NOMICO

Por el presente anuncio se convoca a concurso para la provisión de una plaza, vacante en la actualidad, de Guarda segundo de los Campos de Prácticas del Instituto Nacional Agronómico, dotada anualmente con el haber de 2.250 pesetas.

Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

1.º Ser español.

2.º Ser mayor de veinticuatro años y menor de treinta.

3.º Saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas aritméticas; y

4.º Haber prestado servicio militar.

Se considerará como condición favorable la de haber prestado servicios bien conceptuados en alguna Granja oficial.

Todas las solicitudes, acompañadas de la partida de nacimiento del Registro civil, certificado del Registro de Penados y Rebeldes, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía y cuantas certificaciones de méritos puedan aducir, deberán ser presentadas, en el plazo improrrogable de veinte días, a contar de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, al Sr. Ingeniero Director del Instituto Nacional Agronómico.

La Florida (Madrid), 20 de Marzo de 1936.—El Ingeniero Director, Carmelo Benáiges.

Vacante en el Instituto Nacional Agronómico una plaza de Guarda segundo de los Campos de Prácticas, dotada con el haber anual de 2.250 pesetas, y estando acordada la provisión de la misma por concurso.

Esta Subsecretaría, a propuesta del Instituto Nacional Agronómico y en vista de la necesidad de que el correspondiente servicio esté debidamente atendido, se ha servido nombrar, con carácter interino, Guarda segundo de los Campos de Prácticas del Instituto Nacional Agronómico a D. Antonio Delgado García, con el haber anual de 2.250 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 50, concepto 4.º del presupuesto vigente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Director del Instituto Nacional Agronómico.

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

La Academia ha examinado las dos Memorias lemas "Progreso, Belleza, Paz" y "Amor al prójimo", presentadas al concurso de esta Corporación correspondiente al bienio de 1933-35, anunciado en la GACETA DE MADRID del 10 de Julio de 1933, acerca del tema "Orígenes, naturaleza, organización y funcionamiento de la Sociedad de Naciones. Su posible reforma. Examen crítico de su obra", habiendo acordado que ninguno de dichos trabajos tiene mérito suficiente para obtener el premio ofrecido; declarando, en su virtud, desierto el concurso.

Lo que se pone en conocimiento del público por acuerdo de la Academia.

Madrid, 8 de Abril de 1936.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

SECCION DE PUERTOS

Negociado de Recaudación.

Publicado en la GACETA DE MADRID, con fecha 23 de Marzo de 1936, el Escalafón del personal administrativo, técnico y subalterno de la Junta de Obras del puerto de Sevilla, y habiéndose observado un error material por el que se consignaba la fecha de nacimiento de D. José Luis Llorente y Oliveros, Secretario-Contador de dicha Junta, la de 22 de Octubre de 1889, debiendo ser la de 20 de Octubre de 1889, y como antigüedad en el cargo que actualmente desempeña la de 27 de Junio de 1934, debiendo ser la de 27 de Junio de 1924, se hace esta rectificación en el sentido que queda expuesto, significando que en la nota del expediente correspondiente están consignadas las fechas cuya rectificación se hace.

Madrid, 11 de Abril de 1936.—El Director general, Julio Just.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de habilitación de la dársena número 1 del Berbés, del puerto de Vigo, en esa provincia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor, D. Francisco Alvarez Coloret, por la cantidad de seiscientas diecisiete mil seiscientos siete pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de setecientas dos mil seiscientas siete pesetas trece céntimos, la baja de ochenta y cinco mil pesetas trece céntimos en beneficio del Estado.

De Orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Abril de 1936.—El Director general, Julio Just. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del muro de ribera en la dársena número 4 del Berbés, del puerto de Vigo, en esa provincia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Joaquín Dávila Roman, como representante de "Construcciones, S. L.", por la cantidad de un millón seiscientas ochenta y ocho mil novecientas noventa y cinco pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de dos millones ciento sesenta y cinco mil setecientas veinticinco pesetas noventa y cuatro céntimos, la baja de cuatrocientas setenta y seis mil setecientas treinta pesetas noventa y cuatro céntimos en beneficio del Estado.

De Orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Abril de 1936.—El Director general, Julio Just. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

ANUNCIOS Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vista la petición formulada por don Vicente Trachiner Claramunt, en que solicita autorización, en nombre propio y de tres vecinos más, para construir cuatro casas en la playa de Puzol:

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras públicas de Valencia:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra:

Resultando que han informado favorablemente la Jefatura de Obras públicas y Delegación marítima de Valencia, y la Dirección general de Marina civil y Pesca:

Considerando que no existe perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado:

Considerando que pedida la concesión a nombre de D. Vicente Trachiner Claramunt y tres convecinos suyos, y no constando los nombres de los otros peticionarios ni la autorización al señor Trachiner para comparecer en su nombre ante la Administración pública, procede otorgar la concesión a nombre de D. Vicente Trachiner Claramunt, autorizando cada casa con independencia de las otras tres:

Considerando que el concesionario obtendrá una utilidad con el disfrute de la petición, y ésta, por tanto, ha de ser de carácter oneroso,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Puertos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Vicente Trachiner Claramunt para ocupar cuatro parcelas de forma rectangular y 18 por 32 metros de superficie total, en la playa de Puzol, con destino a la construcción de cuatro casas destinadas a vivienda. La concesión de cada una de las parcelas se entenderá otorgada de modo independiente.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, que se entenderá modificado en lo que esté afectado por las cláusulas de la concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo, no pudiendo ser destinado el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la concesión.

3.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado ni perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de 0,15 pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, en la cuenta de Recaudación de arbitrios de puertos, por semestres adelantados. Este canon será revisable por acuerdo de la Administración.

5.ª El concesionario elevará, en el plazo de un mes y antes del replanteo, la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras; esta fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento. Por la Jefatura de Obras públicas se dará cuenta a este Ministerio, al terminar el plazo, si se ha constituido la fianza definitiva o no,

remitiendo en su caso copia autorizada del resguardo correspondiente.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Valencia, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

7.ª Las obras comenzarán en un plazo de dos meses y terminarán en el de ocho meses, contados ambos a partir de la fecha de la concesión. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, obligándose el concesionario a conservar las obras en buen estado.

10. Todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. La concesión de cada una de las cuatro viviendas será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, antes del replanteo.

12. Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de protección a la industria nacional, así como a lo que fuese aplicable a esta concesión del Reglamento de costas y fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del concesionario y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.—El Director general, Julio Just.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

SECCIÓN DE AGUAS Y OBRAS HIDRÁULICAS

Vista la instancia suscrita por doña Guillermina Stuck Garrido, viuda de Velázquez Lambra, solicitando prórroga de dos (2) años para comenzar las obras del aprovechamiento de hasta cuatro mil quinientos (4.500) litros de agua por segundo de tiempo, deriva-

dos del río Teverga, en término municipal de Teverga (Oviedo), con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, que le fué concedido por Orden ministerial de dieciséis (16) de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), publicada en la GACETA DE MADRID del día 29 de los mismos mes y año:

Resultando que con arreglo a la cláusula tercera (3.ª) de la concesión las obras debían haber comenzado antes del veintinueve (29) de Mayo de mil novecientos treinta y cinco (1935), y la petición de prórroga de que se ha hecho mérito ha sido presentada por el concesionario el cuatro (4) de Mayo de mil novecientos treinta y cinco (1935):

Resultando que el concesionario fundamenta su petición de prórroga para comenzar las obras en haberse negado algunos propietarios de los terrenos que han de ser ocupados con los mismos a facilitarlos mediante tasación, por lo cual se verá precisado a incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa, terrenos a expropiar que son precisamente aquellos en donde han de ejecutarse las primeras obras o trabajos:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño informa favorablemente a lo solicitado:

Resultando que la Asamblea representativa de intereses en los aprovechamientos de fuerza también informa favorablemente:

Considerando que la petición de prórroga mencionada ha sido hecha dentro del plazo fijado en la concesión para el comienzo de las obras, y que todos los informes emitidos son favorables:

Considerando que las razones aducidas por el concesionario son aceptables, que se trata de una primera prórroga y que sólo habría obstáculo a la petición, conforme al apartado segundo de la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 (GACETA del 5 de Enero de 1925), si después de dos prórrogas para comenzar las obras no hubieran éstas comenzado, o cuando, transcurrido el doble del plazo de ejecución, el importe de las construidas no llegue, por lo menos, al diez (10) por ciento (100) del presupuesto total del proyecto que sirvió de base a la concesión, y ninguna de las dos circunstancias tiene lugar en este caso, pues las obras deben quedar terminadas antes del 29 de Mayo de 1938.

Este Ministerio ha resuelto conceder la prórroga de dos años, debiendo, en consecuencia, comenzarse las obras antes del veintinueve (29) de Mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

Lo que de Orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica de la Zona litoral del Norte de España.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.